



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-75/2026

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL ART. 113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** PAOLA  
CASSANDRA VERAZAS RICO,  
ADRIANA ARACELY ROCHA  
SALDAÑA, DAVID CETINA MENCHI,  
GERARDO RAFAEL SUÁREZ  
GONZÁLEZ, MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA, BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES, CARLOS  
EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA,  
NAYDA NAVARRETE GARCÍA, JASIEL  
LÓPEZ ÁVILA, SANDRA  
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS,  
LAURA FERNANDA FLORES  
LAUREANO E IVÁN GARDUÑO RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de **junio** de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del **juicio de la ciudadanía** al rubro citado, promovido, bajo la modalidad de "*Juicio en Línea*", por **ELIMINADO**, quien se ostenta como Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, a fin de impugnar la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro** en el procedimiento especial sancionador

---

<sup>1</sup> En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra "ELIMINADO" o será testada.

**ELIMINADO**, que declaró *inexistente* la violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por la parte actora; y,

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia y registro.** El trece de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, escrito de denuncia en contra del Presidente Municipal y el Secretario Técnico, ambos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro; así como, de la persona presunta administradora del perfil de *Facebook*, en la que presumiblemente se realizaron actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

La Dirección Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local emitió proveído por el cual registró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **ELIMINADO** del índice de esa autoridad y ordenó, entre otras cuestiones, instruir a la Oficialía Electoral que realizara la verificación del contenido de las publicaciones materia de la denuncia.

**2. Nuevas publicaciones y prevención.** Mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora informó a la autoridad administrativa electoral local la existencia de 2 (dos) nuevas publicaciones que hacían referencia a su persona; derivado de esto, el Instituto Electoral local ordenó la certificación de las publicaciones materia de la queja.

El posterior día treinta del mes y año referidos, la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local previno a la persona quejosa para que manifestara si era su interés que, en las medidas cautelares solicitadas se incluyeran las 2 (dos)

---

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



publicaciones denunciadas el pasado veintidós de octubre; a lo cual, la persona denunciante respondió de forma afirmativa.

**3. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares.** El siete de noviembre de ese año, la autoridad instructora dictó acuerdo por el cual determinó: *i)* la admisión del escrito de queja; *ii)* emplazó a las partes; *iii)* citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva; *iv)* solicitó la colaboración de diversas autoridades; *v)* dio vista a los órganos atinentes; y, *vi)* negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

**4. Primer audiencia y diligencias para mejor proveer.** El dieciocho siguiente, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el Presidente Municipal y el Secretario Técnico denunciados, comparecieron a través de sendos escritos.

Por su parte, mediante proveído de veintiuno de noviembre, la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local ordenó: *i)* a la Oficialía Electoral que verificara un perfil en la red social *Facebook*; y, *ii)* requirió diversa información a la empresa "*Meta Platforms Inc*".

**5. Segunda audiencia y diversas diligencias para mejor proveer.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la cual compareció, a través de su apoderado, la persona administradora del perfil de *Facebook* materia de la denuncia.

Por otro lado, en la propia audiencia se ordenó la certificación del perfil personal de *Facebook*, de la persona compareciente; así como, que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para identificar a las personas que administran los perfiles denominados "**ELIMINADO**" y "**ELIMINADO**", en los que presuntamente se realizaron las publicaciones objeto de la denuncia.

**6. Vistas a la parte denunciante.** Los posteriores veinte de enero y diez de marzo de dos mil veintiséis, se dio vista a la persona denunciante, con los informes rendidos por *Google LLC*; *Meta Platforms Inc*; *Alta Redes S.A.P.I de*

C.V; y, la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que manifestara lo que en Derecho correspondiera.

**7. Vista final.** Desahogadas las pruebas y agotada la etapa de alegatos, se dio vista a las partes con el expediente para que expusieran lo que a su Derecho correspondiera, con la precisión de que no se realizó pronunciamiento alguno.

**8. Registro y turno.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, la Presidencia del Tribunal Electoral local acordó, entre otras cuestiones, registrar el asunto como procedimiento especial sancionador, con la clave **ELIMINADO** y turnarlo a la Ponencia atinente.

**9. Sentencia **ELIMINADO** (acto impugnado).** El siete de mayo de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en la que declaró la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

## **SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-75/2026**

**1. Presentación de la demanda, integración del expediente y turno a Ponencia.** Disconforme con lo anterior, el once de mayo de dos mil veintiséis, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a través del Sistema de “*Juicio en Línea*”, ante Sala Regional Toluca, con el fin de impugnar la sentencia local dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó: *i)* integrar el expediente **ST-JDC-75/2026**; *ii)* turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y, *iii)* requerir al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que procediera a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

**2. Radicación.** El trece de mayo de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; y, *ii)* radicar el medio de impugnación.

**3. Solicitud de facultad de atracción.** El trece de mayo posterior, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario mediante el cual, sometió a Sala Superior de este Tribunal Electoral la petición de ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que así lo solicitó la parte actora en su escrito de demanda.

En su oportunidad, en la máxima instancia jurisdiccional se integró el expediente identificado con la clave **ELIMINADO**.

**4. Trámite de Ley.** El quince de mayo, la autoridad responsable remitió el trámite en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**5. Notificación de la resolución de la solicitud de facultad de atracción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la persona actuaría adscrita a Sala Superior de este Tribunal Electoral, notificó vía electrónica la resolución dictada por la citada autoridad jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **ELIMINADO**, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de ejercicio de facultad de atracción y “ordenó remitir” el asunto a Sala Regional Toluca a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

**6. Recepción y admisión.** El diecinueve de mayo siguiente, la Magistrada Instructora dictó acuerdo mediante el cual: *i)* tuvo por recibida la cédula de notificación electrónica precisada en el numeral anterior; *ii)* tuvo por recibida la documentación relacionada con el trámite de Ley; *iii)* admitió a trámite la demanda; *iv)* tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte accionante; *v)* reservó

---

<sup>3</sup> En ese sentido se deja sin efectos la reserva formulada en el acuerdo dictado por la Magistrada Instructora en el acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiséis.

pronunciarse para el momento procesal oportuno respecto de la prueba superviniente precisada en el numeral 10 (diez) del capítulo de “*PRUEBAS*” y en el punto petitorio “*QUINTO*”, del escrito de demanda; y, *vi*) en vías de preparación ordenó la certificación de la liga electrónica referida en el ocurso de impugnación.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es **competente** para conocer el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro** en un procedimiento especial sancionador, en el que declaró **inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y h), así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la jurisprudencia 13/2021 de Sala Superior de este Tribunal de rubro “*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE*”,



en el que se determinó que el juicio de la ciudadanía federal es la vía para controvertir resoluciones derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género, como en el caso sucede.

### **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado**

En el juicio se controvierte la sentencia de siete de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que declaró la inexistencia de la violencia política de género en contra de las mujeres en agravio de la parte actora, la cual fue aprobada por **mayoría** de votos, con el **voto en contra** de una de las Magistraturas; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, el Magistrado Presidente Daniel Estrada García -quien fue ponente- y el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez; **con el voto en contra de la Magistrada Josetty Irais Serrano García -quien emite voto particular-** integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

**a. Forma.** En el ocurso de impugnación, consta el nombre y firma electrónica de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación,

los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el **siete** de mayo de dos mil veintiséis y notificada a la parte actora el inmediato **ocho** , por lo que, si la demanda se presentó en el Sistema de *Juicio en Línea* el **once** del propio mes y año, resulta oportuna la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte denunciante en la instancia local e impugna la resolución en la que la responsable, declaró la inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

#### **CUARTO. Circunstancias fácticas del asunto**

De las constancias que integran el sumario se advierte que en el caso concurren las siguientes circunstancias relevantes del asunto.

##### **a. Hechos señalados en la queja como materia de la denuncia**



La persona denunciante refirió en su escrito de queja<sup>4</sup> que el miércoles ocho de octubre de dos mil veinticinco, se difundieron diversas publicaciones en la red social de *Facebook* a través del perfil denominado “**ELIMINADO**”, administrado por las personas denunciadas, en las cuales se difundió el nombre de la persona denunciante, cargo público, fotografía y referencias textuales al expediente jurisdiccional **ELIMINADO**, información que, en concepto de la persona quejosa, se encuentra bajo reserva judicial y constituye dato personal sensible.

Las publicaciones fueron replicadas en los enlaces electrónicos siguientes, los cuales se ofrecieron como pruebas técnicas dentro del procedimiento sancionador.

Fecha y hora de publicación	Título de la publicación	Contenido principal del resumen	Tipo de violencia política en razón de género aducidos en la queja	Link Enlace electrónico
07/10/2025 09: 00 a.m.	“La regidora <b>ELIMINADO</b> demanda al alcalde <b>ELIMINADO</b> . Pero su denuncia no tiene pies ni cabeza”	Difunde y desacredita el juicio <b>ELIMINADO</b> , señalando que la demanda de la regidora carece de sentido, que no fue redactada por un “abogado”, que “su empleada doméstica recibió la notificación” y que la actora “vive en Querétaro”, acusa que la regidora busca protagonismo político	Violencia simbólica, psicológica y mediática.  La persona quejosa considera que se le ridiculizó, se cuestionó su capacidad profesional y se expuso como una persona incapaz de ejercer el cargo por sus condiciones de mujer.	<b>ELIMINADO</b>
07/10/2025 10: 01 a.m.	“La regidora fantasma de <b>ELIMINADO</b> : vive en Querétaro cobra en <b>ELIMINADO</b> y todavía se queja”	Amplía la narrativa anterior, señalando que la regidora “vive cómodamente en Querétaro” “no trabaja en <b>ELIMINADO</b> ” y “cobra más de 60 mil pesos” afirma que su demanda “solo la deja en ridículo” y “demuestra que nadie la respeta políticamente”.	Violencia simbólica, económica y política se alude a su percepción económica y se le desacredita como representante electa, buscando mermar su legitimidad pública.  Asociada con discurso institucional del Ayuntamiento de <b>ELIMINADO</b> con acceso a datos de nómina y funciones administrativas.	<b>ELIMINADO</b>
8/10/2025 10:00 a.m.	“Regidora de Movimiento Ciudadano en trabaja en	Repite la acusación de “aviadora”, afirmando que la regidora “pasa más	Violencia digital, simbólica y política. Se difunde su imagen, se distorsiona su labor pública y se la	<b>ELIMINADO</b>

<sup>4</sup> Foja 08 del cuaderno accesorio único.

Fecha y hora de publicación	Título de la publicación	Contenido principal del resumen	Tipo de violencia política en razón de género aducidos en la queja	Link Enlace electrónico
	Querétaro y cobra en <b>ELIMINADO</b> ¿aviadora con doble sueldo?	tiempo trabajando en Querétaro que en <b>ELIMINADO</b> . Asegura que “cobra 60 mil pesos sin trabajar, cuestiona su legitimidad política y menciona a su esposo como beneficiario potencial	expone con fines de burla, afectando su reputación e integridad.  Vinculada con la administración del portal “ <b>ELIMINADO</b> ”, respecto del cual la persona quejosa afirmó que fue operado por <b>ELIMINADO</b> , <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b> .	

**b. Hechos acreditados en los perfiles de Facebook**

**Acta **ELIMINADO****<sup>5</sup>

- Acta con fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco.
- La diligencia de certificación derivó de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja<sup>6</sup>.
- En la liga electrónica **ELIMINADO**, se certificó, en lo medular, que *i)* al ingresar a la liga dirigía a la cuenta de la red social *Facebook* denominada “**ELIMINADO**”; *ii)* como foto de perfil se visualiza una imagen con un fondo blanco y una forma irregular en color gris en el centro, y en el centro el texto “**ELIMINADO**” en color negro, así como el texto “**ELIMINADO**.” en color blanco sobre un contorno rojo; *iii)* como foto de portada se visualiza una imagen en la que aparecen diecisiete personas, y en la parte superior el texto “**ELIMINADO**” en color negro, así como el texto “**ELIMINADO**.” en color blanco sobre un contorno rojo; y, *iv)* que la página fue creada el treinta de diciembre de dos mil quince.
- En la liga electrónica **ELIMINADO**, se certificó que se observaba un archivo de formato PDF que consta de catorce páginas en el cual se apreciaron los textos siguientes “*INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO*”;

<sup>5</sup> Foja 73 del accesorio único.

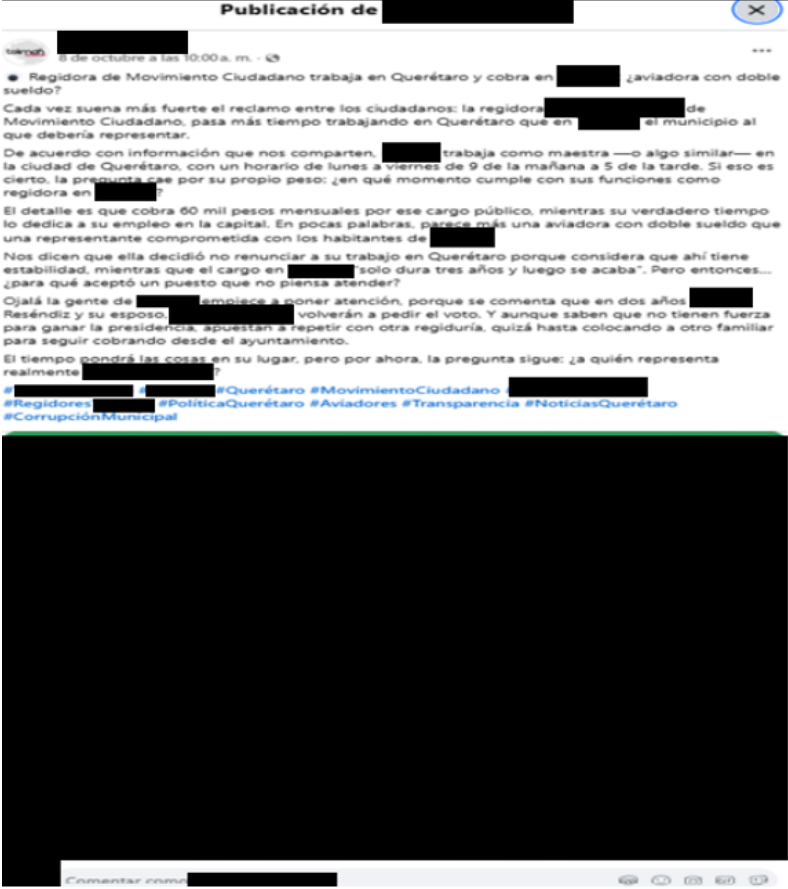
<sup>6</sup> Foja 3 del accesorio único.



“CONSEJO MUNICIPAL DE **ELIMINADO**, “ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE **ELIMINADO** DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE **ELIMINADO**.”, “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, “ASUNTO”: Se notifica acuerdo del Consejo Municipal de **ELIMINADO** **ELIMINADO**.”, “En **ELIMINADO**, Querétaro a seis de junio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en la sesión extraordinaria celebrada el mismo día que se ordena en el Acuerdo indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52 así como 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de **ELIMINADO** NOTIFICA el Acuerdo del Consejo Municipal de **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se aprueba el Acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de **ELIMINADO**, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Querétaro. DOY FE.”, “Licda. **ELIMINADO**”, “**ELIMINADO**”.

- En la liga electrónica **ELIMINADO**, se certificó que al ingresar dirigía a una publicación con el contenido siguiente:

<b>Sitio:</b>	Facebook
<b>Cuenta:</b>	<b>ELIMINADO</b>
<b>Fecha y hora:</b>	8 de octubre a las 10:00 a.m.
<b>Contenido de la publicación:</b>	<p>Regidora de Movimiento Ciudadano trabaja en Querétaro y cobra en <b>ELIMINADO</b>. ¿aviadora con doble sueldo?</p> <p>Cada vez suena más fuerte el reclamo entre los ciudadanos: la regidora <b>ELIMINADO</b> z, de Movimiento Ciudadano, pasa más tiempo trabajando en Querétaro que en <b>ELIMINADO</b>, el municipio al que debería representar.</p> <p>De acuerdo con información que nos comparten, <b>ELIMINADO</b> trabaja como maestra —o algo similar— en la ciudad de Querétaro, con un horario de lunes a viernes de 9 de la mañana a 5 de la tarde. Si eso es cierto, la pregunta cae por su propio peso: ¿en qué momento cumple con sus funciones como regidora en <b>ELIMINADO</b>?</p> <p>El detalle es que cobra 60 mil pesos mensuales por ese cargo público, mientras su verdadero tiempo lo dedica a su empleo en la capital. En pocas palabras, parece más una aviadora con doble sueldo que una representante comprometida con los habitantes de <b>ELIMINADO</b>.</p> <p>Nos dicen que ella decidió no renunciar a su trabajo en Querétaro porque considera que ahí tiene estabilidad, mientras que el cargo en <b>ELIMINADO</b> “solo dura tres años y luego se acaba”. Pero entonces... ¿para qué aceptó un puesto que no piensa atender?</p>

	<p>Ojalá la gente de <b>ELIMINADO</b> empiece a poner atención, porque se comenta que en dos años <b>ELIMINADO</b> y su esposo, <b>ELIMINADO</b>, volverán a pedir el voto. Y aunque saben que no tienen fuerza para ganar la presidencia, apuestan a repetir con otra regiduría, quizá hasta colocando a otro familiar para seguir cobrando desde el ayuntamiento.</p> <p>El tiempo pondrá las cosas en su lugar, pero por ahora, la pregunta sigue: ¿a quién representa realmente <b>ELIMINADO</b>?</p> <p><b>#ELIMINADO #ELIMINADO #Querétaro #MovimientoCiudadano #ELIMINADO #RegidoresELIMINADO #PolíticaQuerétaro #Aviadores #Transparencia #NoticiasQuerétaro #CorrupciónMunicipal</b></p>
<p>Imagen de la publicación:</p>	 <p>Imagen 7</p>
<p>Descripción de la imagen contenida en la publicación:</p>	<p>En la publicación se visualiza una imagen en la que se aprecia en el centro a una mujer quien parece estar sentada y viste blusa blanca y saco negro, con las manos sobre lo que parece ser un escritorio color café, en la parte izquierda de la imagen se observa la bandera de México, y en la parte derecha una muñeca Lele.</p>

- En la liga electrónica **ELIMINADO**, se certificó que al ingresar dirigía a una publicación con el contenido siguiente:

Sitio:	Facebook
Cuenta:	<b>ELIMINADO</b>
Fecha y hora:	7 de octubre a las 10:01 a.m.



Contenido de la  
publicación:

La regidora fantasma de **ELIMINADO**: vive en Querétaro, cobra en **ELIMINADO** y todavía se queja

De la famosa demanda que interpuso la regidora de Movimiento Ciudadano, **ELIMINADO**, lo que más llama la atención no es el contenido del documento — que ya vimos no tiene ni pies ni cabeza— sino algo mucho más grave: ¿cómo es posible que una regidora que dice representar a **ELIMINADO** ... viva en Querétaro?

Así es. La misma regidora que gana más de 60 mil pesos mensuales del erario municipal, no vive en el municipio que dice defender. Vive cómodamente en Querétaro, y por eso ahora entendemos muchas cosas: por qué nunca se le ve en **ELIMINADO**, por qué no recorre las comunidades y por qué la gente que un día creyó en ella hoy ya no quiere saber nada.

En su demanda, **ELIMINADO** asegura que no fue notificada para una sesión de Cabildo, y por eso responsabiliza al alcalde **ELIMINADO**. Pero lo verdaderamente absurdo es que pide que la Secretaría del Ayuntamiento la notifique personalmente hasta Querétaro y que, si no está en casa, la secretaria debe esperarla “el tiempo que sea necesario” hasta que regrese. En serio. Eso lo pide en su demanda.

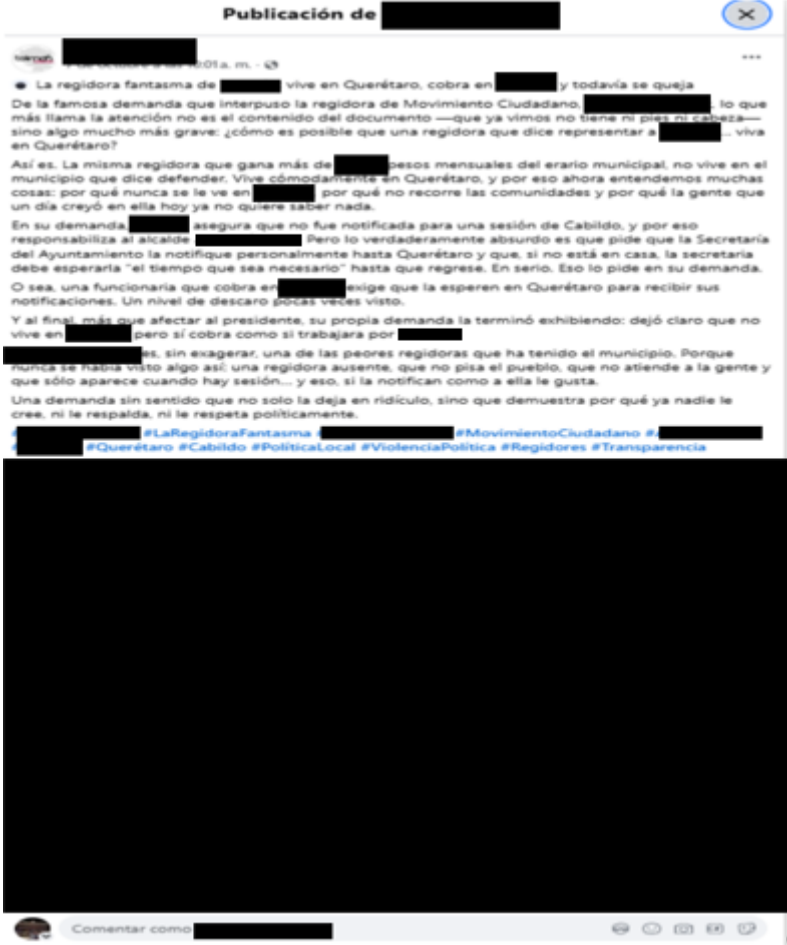
O sea, una funcionaria que cobra en **ELIMINADO** exige que la esperen en Querétaro para recibir sus notificaciones. Un nivel de descaro pocas veces visto.

Y al final, más que afectar al presidente, su propia demanda la terminó exhibiendo: dejó claro que no vive en **ELIMINADO**, pero sí cobra como si trabajara por **ELIMINADO**.

**ELIMINADO** es, sin exagerar, una de las peores regidoras que ha tenido el municipio. Porque nunca se había visto algo así: una regidora ausente, que no pisa el pueblo, que no atiende a la gente y que sólo aparece cuando hay sesión... y eso, si la notifican como a ella le gusta.

Una demanda sin sentido que no solo la deja en ridículo, sino que demuestra por qué ya nadie le cree, ni le respalda, ni le respeta políticamente.

**#ELIMINADO #LaRegidoraFantasma #ELIMINADO #MovimientoCiudadano #ELIMINADO #ELIMINADO #Querétaro #Cabildo #PolíticaLocal #ViolenciaPolítica #Regidores #Transparencia**

<p>Imagen de la publicación:</p>	 <p>Imagen 8</p>
<p>Descripción de la imagen contenida en la publicación:</p>	<p>En la publicación se visualiza una imagen en la que se aprecia en el centro a una mujer quien parece estar sentada y viste blusa blanca y saco negro, con las manos sobre lo que parece ser un escritorio color café, en la parte izquierda de la imagen se observa la bandera de México, y en la parte derecha una muñeca Lele.</p>

- En la liga electrónica **ELIMINADO**, se certificó que al ingresar dirigía a una publicación con el contenido siguiente:

<p>Sitio:</p>	<p>Facebook</p>
<p>Cuenta:</p>	<p><b>ELIMINADO</b></p>
<p>Fecha y hora:</p>	<p>7 de octubre a las 9:00 a.m.</p>
<p>Contenido de la publicación:</p>	<p>La regidora <b>ELIMINADO</b> demanda al alcalde <b>ELIMINADO</b> ... pero su denuncia no tiene ni pies ni cabeza</p> <p>Hace poco la regidora de Movimiento Ciudadano, <b>ELIMINADO</b>, comentó en una sesión de Cabildo que interpuso una demanda contra el presidente municipal <b>ELIMINADO</b> por presunta violencia política de género. Hasta ahí podría sonar serio... pero al revisar la denuncia, lo único que queda claro es que no tiene ni pies ni cabeza.</p> <p>No sabemos quién la redactó, pero algo es seguro: un abogado no fue.</p>



La “acusación” se basa en que —según **ELIMINADO**— no fue notificada para asistir a una sesión de Cabildo, y por esa razón demandó directamente al alcalde. El detalle es que el presidente municipal no es quien notifica las sesiones, eso le corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, así que desde ahí, su argumento se cae por completo.

Pero lo más curioso viene después. Resulta que sí fue notificada, solo que quien recibió el documento fue su empleada doméstica, y por eso la regidora alega que no se da por enterada. En otras palabras, Mónica dice que como ella no recibió la notificación “en persona”, la notificación no cuenta.

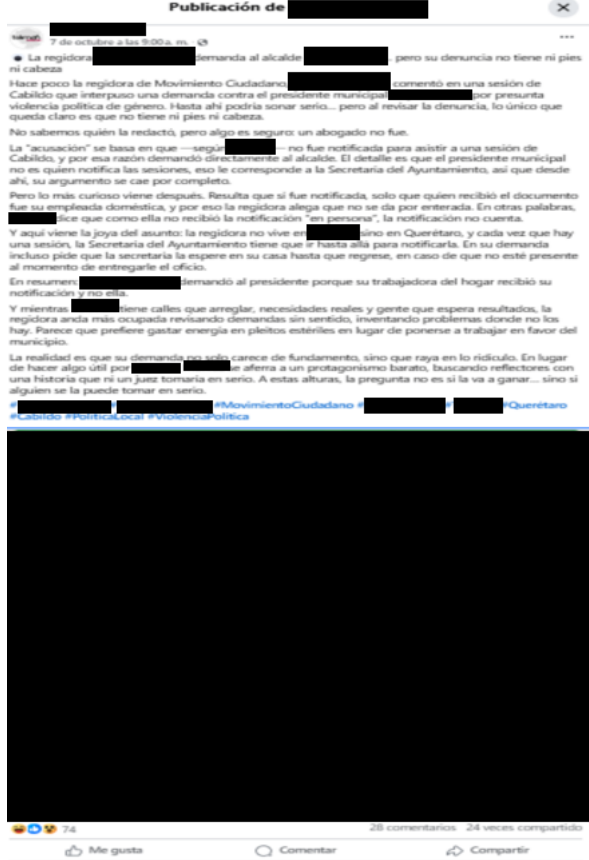
Y aquí viene la joya del asunto: la regidora no vive en **ELIMINADO**, sino en Querétaro, y cada vez que hay una sesión, la Secretaría del Ayuntamiento tiene que ir hasta allá para notificarla. En su demanda incluso pide que la secretaria la espere en su casa hasta que regrese, en caso de que no esté presente al momento de entregarle el oficio.

En resumen: **ELIMINADO** demandó al presidente porque su trabajadora del hogar recibió su notificación y no ella.

Y mientras **ELIMINADO** tiene calles que arreglar, necesidades reales y gente que espera resultados, la regidora anda más ocupada revisando demandas sin sentido, inventando problemas donde no los hay. Parece que prefiere gastar energía en pleitos estériles en lugar de ponerse a trabajar en favor del municipio.

La realidad es que su demanda no solo carece de fundamento, sino que raya en lo ridículo. En lugar de hacer algo útil por **ELIMINADO**, **ELIMINADO** se aferra a un protagonismo barato, buscando reflectores con una historia que ni un juez tomaría en serio. A estas alturas, la pregunta no es si la va a ganar... sino si alguien se la puede tomar en serio.

**#ELIMINADO** **#ELIMINADO** **#MovimientoCiudadano** **#ELIMINADO**  
**#ELIMINADO** **#Querétaro** **#Cabildo** **#PolíticaLocal** **#ViolenciaPolítica**

<p>Imagen de la publicación:</p>	 <p>Imagen 9</p>
<p>Descripción de la imagen contenida en la publicación:</p>	<p>En la publicación se visualiza una imagen en la que se aprecia en el centro a una mujer quien parece estar sentada y viste blusa blanca y saco negro, con las manos sobre lo que parece ser un escritorio color café, en la parte izquierda de la imagen se observa la bandera de México, y en la parte derecha una muñeca Lele.</p>

Acta **ELIMINADO**<sup>7</sup>

- Acta con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.
- La diligencia de certificación derivó de las ligas electrónicas señaladas por la persona denunciante en el escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veinticinco<sup>8</sup>, ante la autoridad sustanciadora.
- En la liga electrónica **ELIMINADO**, se certificó que al ingresar dirigía a la cuenta de la red social *Facebook*, denominada "**ELIMINADO**", en el que como foto de perfil se visualizó un fondo blanco con gris y los textos: "**ELIMINADO**" en color negro y "**ELIMINADO**" en color blanco sobre un fondo rojo. Además, como foto de portada se observaba la imagen de diversas personas, al centro superior de

<sup>7</sup> Foja 88 del accesorio único.

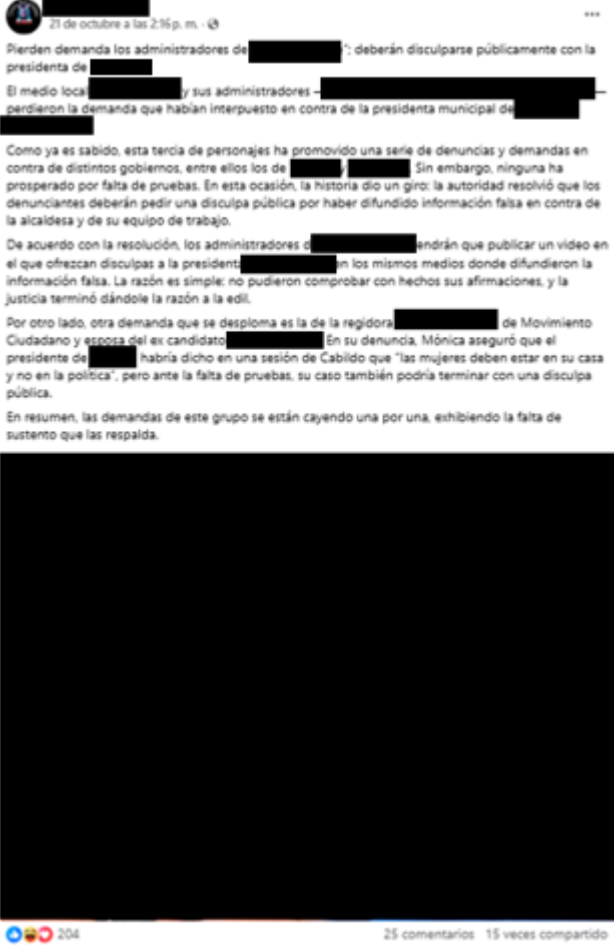
<sup>8</sup> Foja 3, del accesorio único.



la imagen se advierten los textos: “ELIMINADO” en color negro y “ELIMINADO” en color blanco sobre un fondo rojo.

- En la liga electrónica **ELIMINADO**, se certificó que al ingresar dirigía a una publicación en una cuenta de *Facebook*, denominada “**ELIMINADO**”, en la que como foto de perfil se observó un círculo con fondo color negro, en el que se visualiza la silueta de lo que parece ser un tren animado de color rojo, azul, blanco y negro, en el que se advierte el rostro de una persona con el dibujo de unas orejas y en la parte superior el texto: “**ELIMINADO**” en color negro con blanco. Además, como foto de portada se visualiza lo que parece ser el cuerpo de una persona quien porta armadura, dos rayos y nubes; en la publicación se advirtió el contenido siguiente:

<b>Sitio:</b>	Facebook
<b>Cuenta:</b>	<b>ELIMINADO</b>
<b>Fecha y hora:</b>	21 de octubre a las 2:16 p. m
<b>Contenido de la publicación:</b>	<p><i>Pierden demanda los administradores de “<b>ELIMINADO</b>”; deberán disculparse públicamente con la presidenta de <b>ELIMINADO</b></i></p> <p><i>El medio local <b>ELIMINADO</b> y sus administradores — <b>ELIMINADO</b>, <b>ELIMINADO</b> — perdieron la demanda que habían interpuesto en contra de la presidenta municipal de <b>ELIMINADO</b>, <b>ELIMINADO</b>.</i></p> <p><i>Como ya es sabido, esta tercia de personajes ha promovido una serie de denuncias y demandas en contra de distintos gobiernos, entre ellos los de <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b>. Sin embargo, ninguna ha prosperado por falta de pruebas. En esta ocasión, la historia dio un giro: la autoridad resolvió que los denunciantes deberán pedir una disculpa pública por haber difundido información falsa en contra de la alcaldesa y de su equipo de trabajo.</i></p> <p><i>De acuerdo con la resolución, los administradores de <b>ELIMINADO</b> tendrán que publicar un video en el que ofrezcan disculpas a la presidenta <b>ELIMINADO</b>, en los mismos medios donde difundieron la información falsa. La razón es simple: no pudieron comprobar con hechos sus afirmaciones, y la justicia terminó dándole la razón a la edil.</i></p> <p><i>Por otro lado, otra demanda que se desploma es la de la <b>ELIMINADO</b>, de Movimiento Ciudadano y esposa del ex candidato <b>ELIMINADO</b>. En su denuncia, <b>ELIMINADO</b> que el presidente de <b>ELIMINADO</b> habría dicho en una sesión de Cabildo que “las mujeres deben estar en su casa y no en la política”, pero ante la falta de pruebas, su caso también podría terminar con una disculpa pública.</i></p> <p><i>En resumen, las demandas de este grupo se están cayendo una por una, exhibiendo la falta de sustento que las respalda.</i></p>

<p>Imagen de la publicación:</p>	 <p>Imagen 3</p>
<p>Descripción de la imagen de la publicación:</p>	<p>Se visualiza un hombre sin cabello, quien porta lo que parecen ser medallas en el cuello y su dedo índice derecho señala a una persona que viste sudadera azul y usa lentes, además se observa una diadema de orejas de conejo en su cabeza.</p>

- En la liga electrónica **ELIMINADO**, se certificó que al ingresar dirigía a una publicación con el contenido siguiente:

<p>Sitio:</p>	<p>Facebook</p>
<p>Cuenta:</p>	<p><b>ELIMINADO</b></p>
<p>Fecha y hora:</p>	<p>21 de octubre a las 7:01 a. m.</p>
<p>Contenido de la publicación:</p>	<p>● Pierden demanda los administradores de <b>“ELIMINADO”</b>; deberán disculparse públicamente con la presidenta de <b>ELIMINADO</b>.</p> <p>El medio local <b>ELIMINADO</b> y sus administradores —<b>ELIMINADO</b>, <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b>— perdieron la demanda que habían interpuesto en contra de la presidenta municipal de <b>ELIMINADO</b>, <b>ELIMINADO</b>.</p> <p>Como ya es sabido, esta tercia de personajes ha promovido una serie de denuncias y demandas en contra de distintos gobiernos, entre ellos los de <b>ELIMINADO</b> y <b>ELIMINADO</b>. Sin embargo, ninguna ha prosperado por falta de pruebas. En esta ocasión, la historia dio un giro: la autoridad resolvió que</p>



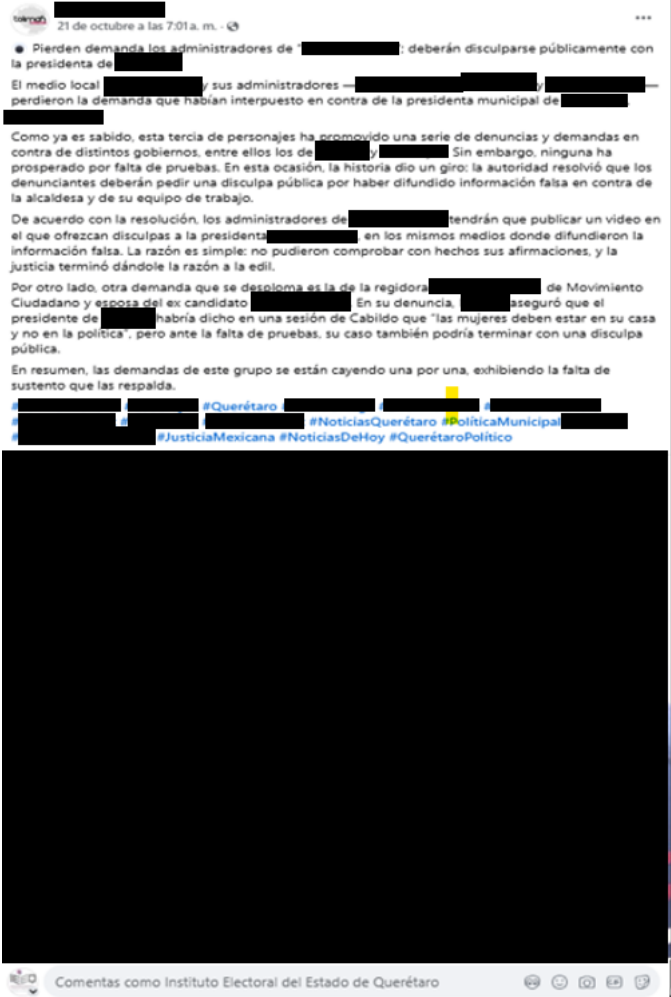
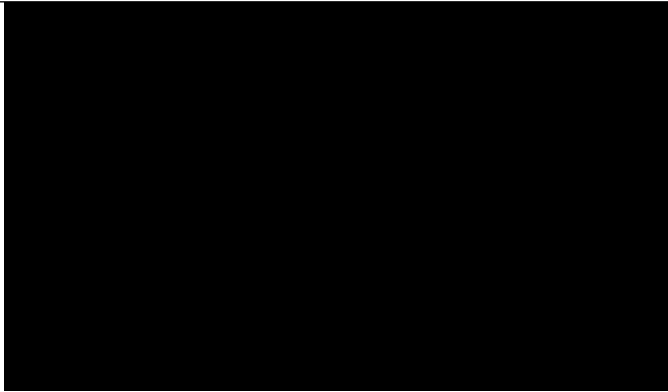
	<p>los denunciantes deberán pedir una disculpa pública por haber difundido información falsa en contra de la alcaldesa y de su equipo de trabajo.</p> <p>De acuerdo con la resolución, los administradores de <b>ELIMINADO</b> tendrán que publicar un video en el que ofrezcan disculpas a la presidenta <b>ELIMINADO</b>, en los mismos medios donde difundieron la información falsa. La razón es simple: no pudieron comprobar con hechos sus afirmaciones, y la justicia terminó dándole la razón a la edil.</p> <p>Por otro lado, otra demanda que se desploma es la de la regidora <b>ELIMINADO</b>, de Movimiento Ciudadano y esposa del ex candidato <b>ELIMINADO</b>. En su denuncia, <b>ELIMINADO</b> aseguró que el presidente de <b>ELIMINADO</b> habría dicho en una sesión de Cabildo que “las mujeres deben estar en su casa y no en la política”, pero ante la falta de pruebas, su caso también podría terminar con una disculpa pública.</p> <p>En resumen, las demandas de este grupo se están cayendo una por una, exhibiendo la falta de sustento que las respalda.  <b>#ELIMINADO #ELIMINADO #Querétaro #ELIMINADO # ELIMINADO</b>  <b>#ELIMINADO #ELIMINADO #ELIMINADO #ELIMINADO # ELIMINADO</b>  <b>#NoticiasQuerétaro #PolíticaMunicipal #ELIMINADO #ELIMINADO</b>  <b>#JusticiaMexicana #NoticiasDeHoy #QuerétaroPolítico</b></p>
<p>Imagen de la publicación:</p>	 <p>21 de octubre a las 7:01 a. m. - 3</p> <p>● Pierden demanda los administradores de [REDACTED]: deberán disculparse públicamente con la presidenta de [REDACTED].</p> <p>El medio local [REDACTED] y sus administradores — [REDACTED] y [REDACTED] — perdieron la demanda que habían interpuesto en contra de la presidenta municipal de [REDACTED].</p> <p>Como ya es sabido, esta terna de personajes ha promovido una serie de denuncias y demandas en contra de distintos gobiernos, entre ellos los de [REDACTED] y [REDACTED]. Sin embargo, ninguna ha prosperado por falta de pruebas. En esta ocasión, la historia dio un giro: la autoridad resolvió que los denunciantes deberán pedir una disculpa pública por haber difundido información falsa en contra de la alcaldesa y de su equipo de trabajo.</p> <p>De acuerdo con la resolución, los administradores de [REDACTED] tendrán que publicar un video en el que ofrezcan disculpas a la presidenta [REDACTED] en los mismos medios donde difundieron la información falsa. La razón es simple: no pudieron comprobar con hechos sus afirmaciones, y la justicia terminó dándole la razón a la edil.</p> <p>Por otro lado, otra demanda que se desploma es la de la regidora [REDACTED] de Movimiento Ciudadano y esposa del ex candidato [REDACTED]. En su denuncia, [REDACTED] aseguró que el presidente de [REDACTED] habría dicho en una sesión de Cabildo que “las mujeres deben estar en su casa y no en la política”, pero ante la falta de pruebas, su caso también podría terminar con una disculpa pública.</p> <p>En resumen, las demandas de este grupo se están cayendo una por una, exhibiendo la falta de sustento que las respalda.</p> <p><b>#Querétaro [REDACTED] [REDACTED]</b>  <b>#NoticiasQuerétaro #PolíticaMunicipal [REDACTED]</b>  <b>#JusticiaMexicana #NoticiasDeHoy #QuerétaroPolítico</b></p> <p>Comentas como Instituto Electoral del Estado de Querétaro</p>

Imagen 4

	
<b>Descripción de la imagen de la publicación:</b>	Se visualiza un hombre al parecer en cuclillas quien viste playera azul marino y con sus manos sostiene una copa al parecer con vino.

**Acta ELIMINADO<sup>9</sup>**

- Acta con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.
- La diligencia de certificación derivó del proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco<sup>10</sup>, dictado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- En la liga electrónica **ELIMINADO**, se certificó que **i)** al ingresar dirigía a una cuenta de la red social *Facebook*, denominada "**ELIMINADO**"; **ii)** en la foto de perfil se observa un círculo con fondo color negro, en el que se visualizó la silueta de lo que parece ser un tren animado de color rojo, azul, blanco y negro, en el que se advierte el rostro de una persona con el dibujo de unas orejas y en la parte superior el texto: "**ELIMINADO**" en color negro con blanco; **iii)** como foto de portada se visualizaron diversas personas y en la parte inferior derecha de la imagen se advierte el texto: "**ELIMINADO**" en color blanco y la imagen de un tren color azul con el rostro de una persona; **iv)** en información de lugar de residencia se observó que correspondía a **ELIMINADO**, Querétaro; y, **v)** con fecha de creación el diez de agosto de dos mil diecinueve.

**Acta ELIMINADO<sup>11</sup>**

- Acta con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

<sup>9</sup> Foja 350, del accesorio único.

<sup>10</sup> Foja 260, del accesorio único.

<sup>11</sup> Foja 363 del accesorio único.



- La diligencia de certificación derivó de la liga electrónica albergada en el escrito de contestación signado por **ELIMINADO**<sup>12</sup>.
- Al ingresar a la liga electrónica **ELIMINADO** se certificó que: **i)** corresponde a una cuenta de la red social *Facebook*, denominada “**ELIMINADO**”; **ii)** como foto de perfil se visualizó una persona sentada, lo que parecen ser pájaros y los textos: “*El amor de Dios te acompañe siempre*”, “*!feliz día!*” en color negro; **iii)** como foto de portada se advirtió naturaleza, **iv)** en detalles “**ELIMINADO**”; **v)** en información básica, hombre; y, **vi)** creación del perfil el veinticinco de agosto de dos mil once.

**c. Hechos que tuvo por acreditados el Tribunal responsable**<sup>13</sup>

**c.1. Calidad de las partes**

- La persona denunciante es Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, electa para el periodo 2024-2027.
- Dos de las personas denunciadas son el Presidente y el Secretario Técnico, ambos del referido Ayuntamiento.
- La tercera persona denunciada es un particular dado que no se demostró que ostentara algún otro carácter.

**c.2. Difusión de las publicaciones denunciadas**

- Se tuvo por acreditado el contenido de las cinco publicaciones denunciadas y su difusión —derivado de las actas **ELIMINADO** y **ELIMINADO**—, siendo las siguientes:

No.	Enlace	Fecha	Página o perfil de Facebook
1	<b>ELIMINADO</b>	7 de octubre, 9:00 a.m.	<b>ELIMINADO</b>
2	<b>ELIMINADO</b>	7 de octubre, 10:01 a.m.	<b>ELIMINADO</b>
3	<b>ELIMINADO</b>	7 de octubre, 10:00 a.m.	<b>ELIMINADO</b>

<sup>12</sup> Foja 266, del accesorio único.

<sup>13</sup> Foja 22 del acto impugnado.

No.	Enlace	Fecha	Página o perfil de Facebook
4	ELIMINADO	7 de octubre, 7:01 a.m.	ELIMINADO
5	ELIMINADO	7 de octubre, 2:16 p.m.	ELIMINADO

- En la denuncia, la Regidora refirió que el perfil de *Facebook* era el denominado "ELIMINADO"; sin embargo, de la transcripción que efectuó del contenido de éstas, así como de las respectivas certificaciones se advierte que corresponden a la denominada "ELIMINADO".

**c.3. Juicio ELIMINADO**

- El mencionado medio de impugnación fue promovido por ELIMINADO —*actora en el presente juicio de la ciudadanía*—.
- Las autoridades responsables fueron el Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento de ELIMINADO.
- En el referido juicio, se aludió violencia política en razón de género contra las mujeres derivado de la obstrucción del ejercicio del cargo, ante la falta de convocatoria a sesión; la omisión de incorporar y desahogar diversas solicitudes; la desatención de una manifestación; el uso de lenguaje despectivo y estereotipado, así como la emisión de amenazas; la reprogramación unilateral de una sesión; el ocultamiento de información esencial, y la acreditación irregular a una sesión.
- El trece de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en el referido juicio en la que determinó sobreseer lo relativo a la omisión de atender la solicitud presentada el dieciocho de julio por la parte actora. Asimismo, declaró inexistente la violencia política en contra de las mujeres por razón de género en perjuicio de la parte actora. Por último, la autoridad jurisdiccional local se declaró incompetente para conocer sobre la reprogramación de la sesión ordinaria, al no incidir en la materia electoral.

**c.4. Existencia del perfil "ELIMINADO"**



- Derivado del acta **ELIMINADO**, se acreditó la existencia del referido perfil en la red social *Facebook*, el cual se certificó que fue creado el veinticinco de agosto de dos mil once.

#### **QUINTO. Consideraciones esenciales del acto impugnado**

En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente **ELIMINADO** se resolvió el procedimiento especial sancionador promovido por **ELIMINADO**, Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO** Querétaro —*parte actora*—, quien denunció al Presidente Municipal, al Secretario Técnico del Ayuntamiento y a un particular identificada como presunta persona administradora de diversas páginas de *Facebook*, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de publicaciones difundidas en redes sociales.

En los antecedentes del asunto, el Tribunal local precisó que la denuncia fue presentada el trece de octubre de dos mil veinticinco, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, señalándose, por parte de la persona quejosa, que en diversas publicaciones de *Facebook* se difundieron expresiones ofensivas, información personal y datos vinculados con un juicio previo promovido por la propia Regidora.

Posteriormente, la autoridad instructora registró el procedimiento especial sancionador, ordenó la certificación de las ligas electrónicas objeto de la denuncia y llevó a cabo diversas diligencias de investigación, entre ellas requerimientos a *Meta Platforms Inc.*, *Google LLC*, *Altán Redes*, Comisión Federal de Electricidad y otras autoridades, con la finalidad de identificar a las personas administradoras de las páginas involucradas y verificar la existencia de las publicaciones. Asimismo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos respecto de todas las personas denunciadas.

El Tribunal responsable se declaró competente para conocer del procedimiento al tratarse de una denuncia relacionada con posibles actos de

violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de una Regidora en ejercicio de su cargo.

En el estudio de las causales de improcedencia, las personas denunciadas sostuvieron que la denuncia era frívola y que existía falta de legitimación; sin embargo, el órgano jurisdiccional estatal desestimó ambas causales.

Respecto de la frivolidad, consideró que la persona denunciante sí narró hechos concretos y aportó medios de prueba suficientes para sustentar su pretensión, consistente en que se analizaría si las publicaciones constituían la violencia política contra las mujeres en razón de género, señaló que el análisis relativo a si los hechos efectivamente acreditaban o no la infracción correspondía al análisis de fondo.

En cuanto a la legitimación, la responsable precisó que la Regidora sí contaba con interés jurídico para denunciar, toda vez que era la persona aludida en las publicaciones y afirmaba resentir una afectación en sus derechos político-electorales. Además, aclaró que el argumento de las personas denunciadas relativo a que no administraban los perfiles de *Facebook* no constituía una causal de improcedencia, sino una defensa vinculada con el estudio de fondo y la atribución de responsabilidad.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional desarrolló un apartado relativo a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Explicó que esa obligación deriva del deber constitucional y convencional de garantizar a las mujeres acceso efectivo a la justicia sin discriminación y sin revictimización. Citó criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señalando que el análisis debía considerar posibles relaciones de poder, contextos de desigualdad y eventuales estereotipos discriminatorios.

Asimismo, analizó si la persona denunciante pertenecía a grupos históricamente discriminados o si existían factores de interseccionalidad,



concluyendo que únicamente se advertía su condición de mujer, sin identificarse otras condiciones agravantes.

En el apartado denominado “*Cuestión previa*”, la autoridad responsable señaló que, aunque la persona quejosa alegó también la difusión indebida de datos personales y de información reservada, tales hechos serían analizados únicamente como posibles manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, particularmente conforme al artículo 20 Ter, fracción X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativo a la divulgación de imágenes o información privada con el propósito de desacreditar políticamente a una mujer.

Respecto de las acusaciones de la persona denunciante, la instancia jurisdiccional sintetizó que ésta sostuvo que las publicaciones contenían expresiones difamatorias y estereotipadas relacionadas con su residencia, desempeño y capacidad para ejercer el cargo de Regidora; que utilizaban datos personales y judiciales reservados obtenidos presuntamente por personas funcionarias públicas municipales; y, que las publicaciones buscaban desacreditarla públicamente y debilitar su legitimidad política mediante estereotipos sexistas. Además, afirmó que existía un patrón de hostigamiento institucional y mediático derivado de conflictos previos sostenidos con autoridades municipales.

Por su parte, el Presidente Municipal y el Secretario Técnico negaron haber difundido información personal o reservada, así como de tener control o administración sobre las páginas de *Facebook* objeto de la denuncia y argumentaron que las publicaciones constituían expresiones protegidas por la libertad de expresión y la crítica política.

También sostuvieron que la inexistencia de elementos probatorios suficientes para vincularlos con la difusión del contenido materia de la queja. La presunta persona administradora de la página igualmente negó cualquier relación con las cuentas señaladas y afirmó que no existían pruebas que acreditaran el control efectivo sobre esos perfiles.

En ese orden, el Tribunal responsable delimitó la *litis* precisando que debía resolver si las publicaciones denunciadas constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la Regidora y, en su caso, si era posible atribuir responsabilidad a las personas denunciadas.

Respecto a los medios de convicción, se valoraron principalmente las actas de Oficialía Electoral mediante las cuales se certificó el contenido de las publicaciones en *Facebook*, así como diversos informes rendidos por empresas tecnológicas y autoridades, pruebas a las que la autoridad jurisdiccional local les otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas y valor indiciario a las documentales privadas e instrumentos restantes. Asimismo, consideró como hecho notorio el juicio local **ELIMINADO**, previamente promovido por la Regidora denunciante.

Respecto a los hechos acreditados, la autoridad responsable tuvo por demostrada la calidad de Regidora de la persona denunciante, así como los cargos del Presidente Municipal y del Secretario Técnico; igualmente, tuvo por demostrada la existencia y difusión de cinco publicaciones realizadas en los perfiles de *Facebook* denominadas “**ELIMINADO**” y “**ELIMINADO**”, precisando las fechas y enlaces electrónicos correspondientes.

También destacó que, aunque en la denuncia se identificó erróneamente una de las páginas, del análisis integral del escrito se desprendía con claridad cuáles publicaciones eran materia de controversia, por lo que privilegió el acceso efectivo a la justicia sobre formalismos excesivos.

Posterior a ello, ese órgano jurisdiccional local analizó el contexto derivado del diverso juicio **ELIMINADO**, promovido previamente por la propia Regidora en contra del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento, en el que había denunciado supuestos actos de obstrucción al ejercicio del cargo y expresiones machistas, en el que aludió que en ese expediente ya se había determinado la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



Posteriormente, el órgano jurisdiccional desarrolló el marco conceptual y normativo de la violencia política contra las mujeres en razón de género, explicó que consiste en cualquier acción u omisión basada en elementos de género que tenga por objeto o resultado limitar o menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres

Citó el *test* establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para identificar la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en verificar: que los hechos ocurrieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; que fueron cometidos por determinados sujetos; que implicaron violencia simbólica, verbal, psicológica u otra; que tuvieron por objeto menoscabar derechos político-electorales; y que se basaron en elementos de género. Asimismo, desarrolló el concepto de violencia simbólica y estereotipos de género.

Finalmente, al analizar el caso, concluyó que **no se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada**, en ese sentido, infirió que, aunque las publicaciones podían resultar críticas incómodas para la persona denunciante, no contenían expresiones basadas en estereotipos de género ni elementos discriminatorios dirigidos a menoscabar sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

Por lo que, puntualizó que los mensajes se encontraban relacionados con cuestionamientos sobre su actuación pública y que se enmarcaban en el debate político y de la libertad de expresión. Ello, aunado de que estimó que no existían pruebas suficientes para demostrar que las personas denunciadas hubieran administrado las páginas o difundido directamente las publicaciones cuestionadas.

En consecuencia, declaró **inexistente la infracción atribuida y absolvió a las personas denunciadas.**

**SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio**

**a. Tópicos de los motivos de inconformidad**

En el escrito de demanda, la parte actora formula diversos motivos de inconformidad los cuales sistematizados y sintetizados se verifica que se vinculan con los 7 (siete) tópicos siguientes:

1. Negativa a agotar la investigación;
2. Ausencia de análisis integral de las conductas materia de la queja;
  - 2.1. Exigencia de manifestaciones explícitas e inexacto análisis de la libertad de expresión;
  - 2.2. Omisión de analizar de manera particular diversas expresiones;
  - 2.3. Indebida valoración de las actas de Oficialía Electoral;
3. Inexacta utilización del precedente **ELIMINADO**;
4. Omisión de considerar el efecto inhibitor y la comisión de violencia mediática y digital;
5. Omisión de analizar la asimetría institucional;
6. Omisión de estudio del derecho de réplica; y,
7. Omisión del examen del historial de publicaciones del perfil **“ELIMINADO”**.

**b. Método de estudio**

Los argumentos serán analizados y resueltos conforme al orden en el que han sido identificados, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca, no genera agravio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es la forma de abordar el estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



### **SÉPTIMO. Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron con el curso de impugnación.

La parte actora ofreció: *i)* documentales públicas y privadas; *ii)* prueba técnica; *iii)* la instrumental de actuaciones; *iv)* la presuncional legal y humana y *v)* prueba superviniente.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Por lo que respecta a la prueba técnica consistente en liga electrónica referida por la persona demandante, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), así como 16, de la Ley procesal electoral, se le reconoce valor probatorio indiciario y sólo hará prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las manifestaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales pruebas.

Por otra parte, la parte actora ofreció un elemento de convicción que consideró tiene el carácter de prueba superveniente y el cual fue identificado en el numeral 10 (diez), del capítulo de “*PRUEBAS*” y en el punto petitorio respectivo, del escrito de demanda, identificado como “*documental técnica e inspección de internet*”, consistente en una publicación localizada en el perfil de *Facebook* “**ELIMINADO**”, de fecha trece de enero de dos mil veinticinco.

Mediante proveído de diecinueve de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó reservar la determinación que en Derecho correspondiera en relación con la indicada probanza; por lo que, al respecto se considera que **no es procedente admitir la prueba**.

Lo anterior, en observancia del principio de **seguridad jurídica**, que exige certeza en las reglas procesales y en los momentos oportunos para el ejercicio de los derechos de las partes, así como del principio de **igualdad procesal**, en virtud del cual no debe colocarse a alguna de las partes en una posición de ventaja indebida mediante la admisión extemporánea de elementos de convicción.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como una carga procesal la relativa a que las personas justiciables deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos que son aplicables para la interposición o presentación de los medios de impugnación, siendo que en el caso del juicio de la ciudadanía tal temporalidad corresponde a 4 (cuatro) días debido a que se rige por las reglas comunes procesales.

Tal previsión normativa constituye una manifestación del principio de **preclusión procesal**, conforme al cual las etapas del procedimiento se encuentran claramente delimitadas, de modo que su conclusión impide el ejercicio ulterior de



facultades procesales no ejercidas en tiempo y forma, garantizando con ello la vigencia de los principios de certeza, así como la equidad procesal.

En ese sentido, al resolver entre otros casos, el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-475/2024**, Sala Regional Toluca expuso que, con las adecuaciones correspondientes, la citada disposición también se debe observar en el caso del ofrecimiento de las pruebas supervenientes en relación con los hechos que han sobrevenido, criterio que es congruente con la premisa relativa a que la figura de la prueba superveniente constituye una **excepción al régimen ordinario probatorio**, por lo que su interpretación debe ser de carácter estricto, a fin de no desnaturalizar las reglas del debido proceso.

En apuntado orden, en la jurisprudencia **12/2002** de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**"<sup>15</sup>, Sala Superior ha establecido, entre otras premisas, que los elementos de convicción supervenientes sólo tendrán tal carácter si su surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad de la parte oferente.

En tal sentido, se considera que para tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes éstas deben ofrecerse dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas que tengan la calidad de supervenientes, regla que también encuentra justificación en la noción fundamental del **debido proceso**, en su vertiente de derecho de defensa adecuada, ya que la introducción tardía de pruebas puede afectar la posibilidad real de controvertirlas.

Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, se debe considerar lo siguiente:

- Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.
- Se trate de medios existentes pero desconocidos por la persona oferente.

---

<sup>15</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

- Que la persona oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.
- En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

En el caso, a juicio de Sala Regional Toluca **no es procedente** admitir el elemento de convicción que la parte inconforme considera que tiene el carácter de superveniente, consistente en la publicación localizada en el perfil de *Facebook* denominado "**ELIMINADO**", de fecha trece de enero de dos mil veinticinco; en razón de que su **surgimiento aconteció con anterioridad** a la presentación del escrito de demanda que motivó el presente juicio, además de que **la parte actora no expone la razón por la cual considera que reviste tal carácter ni menciona cuál fue el obstáculo por el cual no pudo ser presentada oportunamente.**

Circunstancia que evidencia la inexistencia de un impedimento real, objetivo y ajeno a la voluntad de la parte oferente, lo cual resulta indispensable para excepcionar el cumplimiento de las cargas procesales ordinarias y en esa tesitura, resulta indudable que el surgimiento de la prueba ofrecida obedece a la voluntad de la persona oferente, por lo que no se le puede otorgar el carácter de superveniente.

Aceptar lo contrario implicaría vulnerar los principios de **certeza y seguridad procesal**, así como generar un incentivo de prácticas contrarias a la debida secuencia del procedimiento jurisdiccional.

En consecuencia, al no actualizarse ninguno de los supuestos para que la referida prueba tenga la calidad de superveniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no procede su admisión.**

#### **OCTAVO. Estudio del fondo**



La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia dictada el siete de mayo del año en curso.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal local actuó contrario a Derecho.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora en los agravios que expone en su demanda o, si, por el contrario, debe confirmarse la resolución impugnada ante la ineficacia de los motivos de inconformidad alegados, de ahí que, para llevar a cabo el análisis correspondiente, se realizará conforme a lo indicado en el inciso **b.** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

#### **A. NEGATIVA A AGOTAR LA INVESTIGACIÓN**

##### **a.1. Síntesis del motivo de inconformidad**

La parte actora sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es contraria a Derecho porque declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, sin haber agotado las diligencias necesarias para esclarecer quiénes administraban, controlaban y operaban los perfiles desde los cuales se difundieron las publicaciones objeto de la queja, así como el origen de la información utilizada y la posible responsabilidad individual de las personas denunciadas.

Señala que la responsable incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad, ya que reconoció que la investigación no había sido agotada, particularmente, en lo tocante a verificar la titularidad de la línea telefónica vinculada con el perfil materia de la queja, pero aun así concluyó que resultaba innecesario continuar con tales diligencias; lo cual, en perspectiva de la persona justiciable, impidió esclarecer si existía una estrategia coordinada de desprestigio, propaganda adversa o violencia digital contra una mujer en ejercicio del cargo público.

En ese sentido, solicita que se revoque la sentencia controvertida para que se reponga o amplíe la investigación, se identifique a las personas administradoras y operadoras de las páginas materia de la denuncia, se investigue el origen de la información difundida y se emita una nueva resolución con un análisis integral, exhaustivo y contextual sobre la posible actualización de la citada infracción.

En tal tenor, la parte actora aduce que la sentencia es incongruente, toda vez que la autoridad responsable reconoció tener diligencias incompletas relacionadas con la identificación de los perfiles objeto de la denuncia y, a pesar de ello, declaró inexistente la infracción.

Afirma que el Tribunal Electoral responsable introdujo un método de estudio conforme al cual precisó que analizaría si las publicaciones constituían violencia política contra las mujeres en razón de género y de ser afirmativo, examinaría la responsabilidad.

Por tanto, al declarar inexistente la infracción, la autoridad responsable consideró que no era necesario estudiar quién era la persona autora de las publicaciones ni quién administraba las cuentas, por lo que, en su estima, resulta contradictorio que el Tribunal Electoral local haya decidido cerrar el análisis de la responsabilidad bajo la premisa de que no tenía sentido investigar quién administraba los perfiles, toda vez que fue la propia autoridad quien reconoció que la investigación no se agotó.

En ese orden, arguye que se debió valorar que las publicaciones materia de la queja se difundieron en una página con alcance considerable, por lo que, si existían diligencias pendientes sobre la titularidad de la línea telefónica registrada, entonces debió profundizar en la investigación y no cerrarla anticipadamente.

Aduce que la resolución controvertida genera un incentivo peligroso, toda vez que permite que páginas digitales anónimas difundan narrativas de desprestigio contra mujeres en funciones públicas, sin que la autoridad



responsable agote la identificación de sus personas administradoras; argumentando que primero se debe calificar el contenido y solo después de esa actuación verificar la responsabilidad.

En ese tenor, razona que la sentencia impugnada privilegió una lectura amplia de la libertad de expresión, sin completar las diligencias de investigación sobre la autoría de las publicaciones objeto de la queja, por lo que sostiene que el Tribunal Electoral demandado omitió examinar la responsabilidad de las personas denunciadas.

Sobre esta cuestión, destaca que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede ejecutar mediante distintos grados de participación, como lo es la omisión, autoría directa, suministro de información, beneficio político, utilización de terceros o cualquier forma de participación.

En ese sentido, considera que la autoridad jurisdiccional estatal no debió concluir la investigación, bajo la premisa que resultaba innecesario estudiar la responsabilidad de las personas denunciadas, ya que se debió examinar si en las publicaciones existía intervención por parte de las personas agentes municipales y si ello les generó algún beneficio político o institucional.

Refiere que al negar la diligencia mencionada, la responsable trasladó la carga de la prueba a la víctima, lo que le dejó en una situación de imposibilidad probatoria, ya que la administración de páginas, la titularidad de líneas, los registros técnicos, los correos vinculados y las fuentes de información están fuera de su alcance; así, si el Tribunal Electoral local soslayó investigar los datos técnicos y luego declara la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género —*por la falta de elementos*—, por lo que se está ante un círculo de indefensión.

En ese orden, la parte inconforme argumenta que la autoridad responsable no podía asumir la premisa relativa a que, si no se acreditaba de inmediato que los integrantes del Ayuntamiento publicaron el contenido, entonces no existía responsabilidad relevante.

Razona que la autoridad responsable soslayó examinar la posibilidad de que una persona con poder político no necesita realizar publicaciones, sino por el contrario, permite que terceros difundan mensajes adversos, aporten información o amplifiquen señalamientos, por lo que el Tribunal Electoral local omitió realizar un análisis de “*responsabilidades diferenciadas*”.

Refiere que derivado de que en la sentencia se estableció que la materia de la *litis* incluyendo “*lo conducente a la responsabilidad atribuida a los tres denunciados*”, la autoridad electoral local no debió declarar que resultaba innecesario estudiar la referida responsabilidad, con lo cual trastocó el principio de exhaustividad al dejar sin respuesta uno de los puntos centrales de la denuncia.

En ese orden, la persona promovente alega que tal premisa es incorrecta, en virtud de que la responsabilidad no era un elemento posterior a la existencia de la infracción, sino parte del contexto necesario para determinarla.

Asimismo, alega que cuando menos, se debió establecer si las personas denunciadas quedaban desvinculadas por la falta de caudal probatorio, por inexistencia del nexo causal o por falta de beneficio, lo cual no aconteció.

Por otro lado, la parte actora arguye que la resolución impugnada también vulnera la certeza jurídica, en virtud de que la autoridad responsable debió analizar la conducta —*si su papel era de autoría, administración, facilitación, publicación, reproducción o ajenidad*— de la persona señalada como presunta administradora del perfil materia de la denuncia.

En tal tesitura, refiere que el órgano resolutor estatal omitió realizar un análisis individualizado; esto, debido a que las partes del proceso tienen derecho a saber por qué cada persona denunciada queda o no vinculada con los hechos objeto de la queja.

En otro orden, razona que dilucidar tal aspecto de la queja resultaba relevante, ya que la protección de una expresión varía según la calidad de la



persona emisora, por lo que, si intervienen personas servidoras públicas, el análisis es distinto al que se realizaría al de la ciudadanía, por lo que la autoridad responsable debió valorar la calidad de la persona autora de la infracción, así como el contexto del mensaje.

Expone que sus agravios se robustecen con el voto particular emitido por la Magistratura disidente en la sentencia impugnada, puesto que, la premisa fundamental de ese criterio fue precisamente la omisión de analizar los posibles grados de intervención.

Además, la parte actora considera contradictorio que en la sentencia, primero se admita que se investigó quién administraba las páginas y que luego se afirme que la violencia política contra las mujeres en razón de género se debe analizar independientemente de las personas responsables, que después se indique que solo si se acredita la violencia se estudiará la responsabilidad y, finalmente, concluya que no era necesario analizar la autoría ni la administración, porque no se acreditó la infracción, desde su perspectiva, ello evidencia que la resolución carece de una razón decisoria clara y congruente.

Argumenta que la instancia jurisdiccional local confundió dos escenarios distintos: uno, cuando existen publicaciones violentas en redes sociales pero resulta imposible identificar a sus autores; y otro, como en el caso, en donde sí se denunció a personas específicas, se atribuyó responsabilidad al Presidente Municipal, al Secretario Técnico y a un presunto administrador de páginas, además de que se realizaron investigaciones concretas sobre perfiles determinados y se requirió información a *Meta Platforms Inc.* para identificar a quienes operaban las cuentas, por lo que no se trataba de perfiles anónimos imposibles de rastrear, toda vez que se obtuvo el dato de una línea telefónica registrada en *Facebook*.

Retoma que, conforme al voto particular emitido por una de las Magistraturas locales, existían constancias de que sí se obtuvo información relacionada con las personas administradoras de los perfiles de *Facebook*, razón

por la cual los precedentes utilizados por la mayoría de las Magistraturas estatales no resultaban aplicables.

En ese tenor, la persona inconforme agrega que la perspectiva de género no puede ser invocada para validar una sentencia dictada con una investigación incompleta; el aceptar tal lógica permitiría que cualquier autoridad omita diligencias relevantes y pretenda justificar la omisión de reponer el procedimiento bajo el argumento que de hacerlo se revictimizaría a la persona denunciante; por lo que, la reposición del procedimiento debió valorarse precisamente a fin de evitar prácticas que revictimicen o generen afectaciones diferenciadas a la víctima.

Así, para la persona inconforme se distorsionó el principio de no revictimización, ya que el Tribunal Electoral responsable trató la ampliación de diligencias como si fuera necesariamente una carga revictimizante para la persona quejosa; por el contrario, la diligencia técnica de identificar los datos vinculados con la página digital constituía la vía indispensable para protegerla, esclarecer los hechos, determinar responsabilidades y evitar que la opacidad digital funcione como mecanismo de impunidad.

En ese orden, sostiene que el órgano resolutor local no explicó por qué la investigación generaría una revictimización, ni justificó por qué ordenar su realización implicaría una carga adicional indebida, únicamente se limitó a afirmar que resultaba innecesario agotar la investigación, dado que el resultado no modificaría el sentido de la resolución, lo que se traduce como una forma de revictimización institucional —*que se constituye cuando la autoridad niega credibilidad, minimiza el fenómeno denunciado, fragmenta la violencia, omite diligencias relevantes o convierte la carga probatoria en imposible*—.

Considera que se pudo evitar la revictimización, mediante el control de la diligencia al limitarla al dato técnico, fijar plazos, evitar requerimientos innecesarios a la persona quejosa, proteger datos personales, impedir exposición adicional y resolver de manera pronta una vez integrada la información.



En tal orden, para la persona inconforme, la responsable incurrió en indebida valoración probatoria, ya que no se trató a la reposición del procedimiento como una respuesta necesaria y congruente frente a una investigación incompleta reconocida por la responsable; de ahí que, en su concepto, se esté ante la omisión de ponderar el daño de no investigar, ya que no sólo se asumió el riesgo de dejar sin esclarecer la autoría, el origen de la información o contexto de las publicaciones, sino que no se dio explicación alguna de por qué era preferible cerrar el expediente incompleto en lugar de practicar una diligencia técnica concreta.

Diligencia que, en su concepto, es relevante en lo que respecta a la denuncia de violencia digital, porque es a través de la opacidad, el anonimato, la facilidad de difusión, la permanencia del contenido y la dificultad de atribución, lo que favorece la invisibilidad de quienes operan o alimentan la narrativa.

De manera que, en el caso, se pudo haber esclarecido que la violencia digital provenía de una página anónima, de un medio simulado, de un particular o grupo de personas vinculadas y no a un entorno político con capacidad de afectar a la persona quejosa, lo que modificaría el análisis del contexto, la asimetría y el resultado de menoscabo.

Así, tal criterio tiene como consecuencia la afectación de las mujeres en los mecanismos institucionales de la denuncia, ya que se envía el mensaje de que el sistema no agotará las vías razonables de esclarecimiento, lo que inhibiría futuras denuncias y el consecuente acceso de las mujeres a la justicia.

Lo que también se traduce en la omisión de valorar el interés público en esclarecer la violencia política contra las mujeres, ya que no solo está en juego el interés individual de la persona denunciante, sino la garantía de que las mujeres puedan ejercer cargos públicos sin ataques digitales opacos.

## **a.2. Decisión**

El motivo de inconformidad se califica **infundado**, en virtud de que se sustenta en premisas inexactas e insuficientes para revocar la sentencia controvertida, conforme se expone a continuación.

**a.3. Justificación**

En primer orden, Sala Regional Toluca considera que, en oposición de lo aducido por la persona inconforme, no se acredita que se le haya colocado en un estado de imposibilidad probatoria, en virtud de que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador se constata que la autoridad instructora llevó a cabo diversos requerimientos con el objeto de verificar quiénes eran las personas titulares, administradoras, creadoras o que realizan publicaciones desde los perfiles de *Facebook* denominadas “**ELIMINADO**” y “**ELIMINADO**”, entre las que destacan las siguientes:

**21/Noviembre/2025.** El Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó acuerdo por el cual formuló solicitud de colaboración a **Meta Platforms Inc**, para efecto de que informara sobre los datos de las personas titulares, administradores, creadoras o que realizan publicaciones desde los indicados perfiles, para lo cual solicitó que se aportara la información sobre nombres, domicilios, correo electrónico, teléfono u otro dato de identificación y localización.

**25/Noviembre/2025.** **META LEGAL** emitió respuesta a la indicada solicitud, para lo cual indicó que se requerían mayores datos para aportar la información.

**02/Diciembre/2025.** La Directora Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó acuerdo por el cual formuló nuevamente la solicitud de información a **Meta Platforms Inc** aportando datos adicionales (URL) respecto de los perfiles “**ELIMINADO**” y “**ELIMINADO**” para efecto que esa empresa aportara datos como los nombres, domicilios, correo electrónico, teléfono u otro dato de identificación y localización de la o las personas administradoras que realizaron las publicaciones denunciadas.



**05/Diciembre/2025.** *META LEGAL* emitió respuesta a la indicada solicitud, para lo cual indicó que nuevamente se requerían mayores datos para aportar la información.

**09/Diciembre/2025.** La Directora Ejecutiva del Organismo Público Electoral Local emitió proveído por el cual formuló una vez más solicitud de información a **Meta Platforms Inc** aportando datos adicionales respecto de los perfiles "**ELIMINADO**" y "**ELIMINADO**".

**15/Diciembre/2025.** *META LEGAL* emitió respuesta indicando que el número de caso de la petición correspondía a **ELIMINADO**.

**19/Diciembre/2025.** *Meta Platforms Inc* aportó diversos datos vinculados con los perfiles de Facebook denominados "**ELIMINADO**" y "**ELIMINADO**"; destacando que, en relación con el perfil "**ELIMINADO**" informó que el Usuario y/o nombre personal correspondía al de "**ELIMINADO**", y que tal cuenta aún estaba activa, además, de que contaba con los números de celular verificados ahí indicados.

Por lo que hace al perfil "**ELIMINADO**", informó entre otras cuestiones que el **usuario y nombre personal** correspondía al de: "**ELIMINADO**", y que tal cuenta aún estaba activa; además, de que, las direcciones de correo electrónico registradas correspondían a las siguientes: **ELIMINADO** y **1 ELIMINADO**; y, por último, que el número telefónico verificado correspondía al ahí señalado.

**09/Enero/2026.** La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicas de la autoridad instructora dictó acuerdo por el cual determinó requerir a **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** y **Altán Redes S.A.P.I. de C.V.** para efecto de que, conforme a las constancias que obraran en sus registros y, en su caso, respecto de los números telefónicos identificados, aportaran datos vinculados con el nombre de las personas y domicilio o alguna otra información que hiciera identificable y/o localizable a las personas titulares

o que hayan contratado y/o utilizado esas líneas; así como, señalar si estas correspondían a su compañía.

También requirió a **Google LLC**. a efecto de que aportara información vinculada con las cuentas de correo electrónico **ELIMINADO** y **ELIMINADO @facebook.com** respecto de datos de localización y/o contacto tales como domicilio, ubicación, correo electrónico de respaldo del nombre de las personas que administran esas cuentas o algún otro medio de contacto.

**14/Enero/2026. RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V.** (TELCEL) desahogó la solicitud que le fue realizado, por lo cual manifestó que *“no se trata de una autoridad ni mucho menos de una institución pública, ya que únicamente es prestadora de servicio de telecomunicaciones la cual se rige bajo los Lineamientos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (sic), no obstante a ello, y a fin de coadyuvar con la autoridad, proporcionó la única información con la que contaba, por lo que, respecto de un número señaló que no contaba con registro de la persona titular y, por lo que hace a otro manifestó que esa línea no se encontraba asignada a la citada empresa.

**15/Enero/2026. Google LLC** desahogó la solicitud para lo cual informó, entre otras cuestiones, que la cuenta correo **ELIMINADO** estaba vinculada con el nombre de la persona suscriptora: **ELIMINADO** y, cuyo correo electrónico de recuperación corresponde a **ELIMINADO**.

**15/Enero/2026.** La persona actuaria adscrita al Instituto Electoral del Estado de Querétaro se apersonó en el domicilio de **Altán Redes S.A.P.I. de C.V.** a fin de notificar el acuerdo de solicitud de información emitida el pasado nueve de enero; sin embargo, ante la imposibilidad de notificación, se emitió un citatorio de notificación, por lo cual, el consiguiente dieciséis de enero, se realizó la diligencia respectiva.



**16/Enero/2026.** **Altán Redes S.A.P.I. de C.V.** desahogó la solicitud informando que un número telefónico fue arrendado a la Comisión Federal de Electricidad, quien es cliente de institución de comunicación; por lo que hace al otro número, informó que este no forma parte de su inventario, de ahí que no contara con la información solicitada; además, de que, al no comercializar con usuarios finales, no cuenta con los nombres y/o domicilios de las personas titulares de los número telefónicos en comento, ni con el tipo de contrato de las líneas telefónicas, toda vez que esa información únicamente corresponde a sus clientes.

**20/Enero/2026.** La Directora Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó acuerdo por el cual formuló requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad para que, en relación con un número telefónico y conforme a las constancias que obraran en su registro, aportara los datos vinculados con el nombre y domicilio o alguna otra información que hiciera identificable a la persona titular de esa línea, quien la haya contratado o la utilice.

De igual forma, respecto a la información proporcionada por **Google LLC**. respecto del nombre correspondiente a la cuenta de correo electrónico **ELIMINADO @gmail.com**, la cual estaba vinculada con el nombre de la persona suscriptora —**ELIMINADO**— se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que en Derecho considerara correspondiente; con la precisión de que, en caso de ser omisa, se continuaría el procedimiento con la documentación que obrara en este, dejando a salvo sus derechos respecto de la persona referida.

**23/Enero/2026.** Ante la imposibilidad de notificación realizada a la parte actora —respecto de la vista que le fue otorgada—, la persona actuaria adscrita al Instituto Nacional Electoral emitió un citatorio respectivo; así, en la propia fecha se notificó el acuerdo emitido por la Directora Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el pasado veinte de enero de los corrientes.

**30/Enero/2026.** Ante la omisión de desahogar el referido requerimiento, la mencionada funcionaria electoral emitió un nuevo acuerdo por el cual reiteró el requerimiento a la citada empresa del Estado.

Por su parte, se precisó que no recibió escrito y/o documento alguno por el cual la parte actora haya desahogado la vista que se le otorgó el pasado veinte de enero del presente año, de ahí que hiciera efectivo el apercibimiento precisado, por lo que se continuaría únicamente con los datos que obraban en el expediente; de igual forma, se dejaron a salvo sus derechos respecto de la persona referida, para que, en su caso, los hiciera valer en la vía y en la forma que considerara pertinentes.

**10/Febrero/2026.** La omisión de desahogar subsistió; por lo que la Directora Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral estatal dictó tercer proveído por el que reiteró el requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad. Respecto del cual se presentó una imposibilidad de notificación —una persona quien dijo ser personal adscrito a la Comisión en cita precisó que no se trataba de la dirección correcta para efectuar cualquier tipo de notificaciones, razón por la cual no se practicó la diligencia procesal—.

**13/Febrero/2026.** Derivado de la imposibilidad de la comunicación procedimental referida, la citada funcionaria electoral local emitió nuevo acuerdo por el cual reiteró el requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad; ordenó que la notificación ahora se practicara en un domicilio distinto ubicado en la Ciudad de México, localizado en Avenida Paseo de la Reforma; sin embargo, no fue posible practicar la notificación.

**25/Febrero/2026.** En atención a lo anterior, la Directora Ejecutiva del Organismo Público Electoral Local emitió acuerdo por el cual ordenó nuevamente que se practicara el requerimiento a la indicada empresa del Estado, para lo cual precisó que la notificación se practicara en un domicilio ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México; no obstante nuevamente se presentó una imposibilidad de notificación, en virtud que en la citada



Comisión se negaron a recibir el auto y demás documentación, ya que debía estar dirigido a una persona en específico indicando el área a la que pertenece.

**02/Marzo/2026.** La citada funcionaria electoral dictó auto por el cual, entre otras cuestiones, determinó que en virtud de la negativa de recibir el acuerdo de requerimiento en la Comisión Federal de Electricidad se debía realizar como diligencia de investigación una llamada telefónica a la citada institución para recabar información respecto a quién se le podría dirigir el requerimiento. El propio dos de marzo, se practicó la llamada y lo único que se obtuvo fue un correo electrónico (**ELIMINADO**) en el cual se indicó que se podría dirigir el requerimiento.

**03/Marzo/2026.** La Directora Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó acuerdo por el cual nuevamente formuló requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad para que, en relación un número telefónico, aportara los datos vinculados con el nombre y domicilio o alguna otra información que hiciera identificable a la persona titular de esa línea. La comunicación procedimental de ese auto fue notificada en la dirección de correo **ELIMINADO**.

**09/Marzo/2026.** La Comisión Federal de Electricidad desahogó el requerimiento multicitado, para lo cual informó que la línea telefónica, pertenece al usuario **ELIMINADO**, asociado al correo electrónico **ELIMINADO**.

**10/Marzo/2026.** Teniendo en consideración lo informado por parte de la Comisión Federal de Electricidad, respecto de la persona vinculada con el indicado número telefónico quien no formó parte de las personas primigeniamente denunciadas, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local dictó acuerdo por el cual dio vista con diversas constancias a la parte quejosa para efecto que manifestara si era su pretensión denunciar a nuevas personas o por hechos distintos a los señalados en la causa en cita, debía presentar una nueva denuncia —con el fin de iniciar un

*nuevo procedimiento administrativo sancionador independiente*—; con la precisión de una imposibilidad de notificación.

**13/Marzo/2026.** Derivado de la imposibilidad de notificación mencionada, el Instituto Electoral local ordenó de nueva cuenta la notificación a la parte actora, a fin de que manifestara lo que en Derecho considerara correspondiente por lo que hace a la información proporcionada por la Comisión Federal citada; precisando que debía presentar una nueva denuncia —*con el fin de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador independiente*—, por lo que respecta a su pretensión de denunciar a nuevas personas o por hechos distintos a los señalados en la causa en cita.

**24/Marzo/2026.** La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local tuvo por recibida la certificación en la que se constató la omisión de desahogo de la vista que le fue otorgada a la parte denunciante; por lo que hizo efectivo el apercibimiento antes decretado —*continuación del procedimiento únicamente con los datos que obran en este*—; de igual forma, dejó a salvo sus derechos respecto de la persona física que se advirtió en el informe objeto de la vista referida, para que los hiciera valer en la vía y forma que considerara pertinente.

Al haberse tenido por realizadas las diligencias de investigación idóneas, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**31/Marzo/2026.** Se tuvo por recibida la certificación en la que se precisó que ninguna de las partes compareció a las desahogar las vistas que les fueron otorgadas; por tanto, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En este orden, de las actuaciones reseñadas, Sala Regional Toluca considera que, en oposición a lo manifestado por la persona accionante, en el caso no se acredita que la investigación desarrollada por la autoridad instructora



haya carecido de exhaustividad o que se haya trasladado la carga de la prueba a la parte quejosa, debido a que como se verifica, se formularon múltiples y diversos requerimientos a distintas instancias e, inclusive, en varias ocasiones existió la necesidad de requerir en repetidas ocasiones al mismo sujeto de Derecho con el objeto de contar con la información necesaria para la sustanciación del asunto.

Ello es así, porque de las constancias reseñadas se advierte que la autoridad instructora no asumió una posición pasiva frente a los hechos materia de la queja, sino que desplegó una actividad investigadora reiterada y materialmente verificable ante diversas personas morales y entes con posibilidad de proporcionar información técnicamente relevante.

Desde esta perspectiva, la actuación administrativa se ajustó al estándar de **debida diligencia**, entendido como el deber de realizar las actuaciones razonables para el esclarecimiento de los hechos objeto de la queja, especialmente cuando éstos se vinculan con entornos digitales cuya trazabilidad depende, en buena medida, de terceros proveedores de servicios o plataformas tecnológicas.

En ese sentido, tampoco asiste razón a la parte impugnante cuando sostiene que se le trasladó indebidamente la carga de la prueba, porque, precisamente, las diligencias descritas revelan que la autoridad procuró allegarse de los elementos que, por su naturaleza técnica, se encontraban fuera del alcance ordinario de la parte quejosa. Así, lejos de imponerle una carga imposible, la autoridad instructora activó los mecanismos institucionales a su disposición para obtener datos de identificación, contacto, registro y vinculación digital de los perfiles denunciados.

Desde la óptica de los principios generales del Derecho, conviene destacar que **nadie está obligado a lo imposible**, de modo que no puede exigirse a la parte denunciante aportar por sí misma información reservada o controlada por plataformas digitales, empresas telefónicas o proveedores de correo electrónico;

pero, por la misma razón, tampoco puede exigirse a la autoridad instructora y resolutora llegar a una certeza absoluta sobre extremos fácticos cuya acreditación depende de terceros que, incluso mediante reiterados requerimientos, proporcionaron información distinta de las personas originalmente denunciadas.

El estándar constitucional y legal es de **debida diligencia razonable**, no de resultados infalibles o necesariamente favorables a la pretensión y teoría del caso de la parte denunciante.

De esta manera, cuestión diversa es que las personas titulares de los correos o números telefónicos asociados a los perfiles de *Facebook* objeto de la queja, **sean distintas a los denunciados** o que se haya presentado un impedimento material para obtener mayor información, en atención a que las diversas instancias no hayan contado con los datos solicitados, conforme se explica a continuación.

Así, en primer término, conforme a las constancias de autos, constituye un hecho no controvertido, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro formuló múltiples requerimientos para contar con la documentación e información necesaria a fin de agotar la investigación de los hechos materia de la denuncia.

En esos términos, en las fechas de veinticuatro de noviembre, dos de diciembre y nueve de diciembre, todos de dos mil veinticinco, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del indicado Instituto Electoral local requirió información a **Meta Platforms Inc.** respecto de los perfiles materia de la denuncia.

De esas diversas diligencias de requerimientos, la autoridad instructora obtuvo como datos relevantes que orientaron su línea de investigación la información vinculada con los perfiles de *Facebook* que se precisa:



Perfil	Datos relevantes vinculados con los perfiles que orientaron la línea de investigación
"ELIMINADO"	Con ese usuario se encontraban vinculados con los números telefónicos ahí indicados:
ELIMINADO	El usuario y el nombre personal correspondía a: "ELIMINADO" aunado a que las direcciones de correo electrónico registradas atañían a las siguientes: ELIMINADO y ELIMINADO, el número telefónico verificado correspondía al ahí señalado.

En relación con el usuario "ELIMINADO", el nueve de enero de dos mil veintiséis, se requirió a **Google LLC.** para que aportara información vinculada con las cuentas de correo electrónico ELIMINADO y ELIMINADO; lo cual fue desahogado el posterior día catorce, en el sentido de informar que la cuenta correo ELIMINADO, estaba vinculada con el nombre de la persona suscriptora: ELIMINADO, —el cual es un nombre distinto al de las personas denunciadas—.

Por lo que hace al perfil el "ELIMINADO", el nueve de enero de dos mil veintiséis se requirió a **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** y **Altán Redes S.A.P.I. de C.V.**, para que, respecto de los números telefónicos ahí indicados en su caso, aportaran datos vinculados con el nombre de las personas y domicilio o alguna otra información que hiciera identificable a las personas titulares de esas líneas.

De los diversos desahogos de esas empresas telefónicas, destaca que, en su oportunidad, **Altán Redes S.A.P.I. de C.V.** informó que el número telefónico ahí precisado fue arrendado a la Comisión Federal de Electricidad.

En atención al dato de esa línea de investigación, la autoridad administrativa electoral local dictó 4 (cuatro) acuerdos de requerimiento a la indicada empresa estatal para que aportara los datos vinculados con el nombre de la persona y domicilio o alguna otra información que hiciera identificable a la persona titular de la línea telefónica ahí señalado.

Lo cual, finalmente, el nueve de marzo de dos mil veintiséis, fue desahogado por la Comisión Federal de Electricidad en el sentido de informar que la línea telefónica ahí indicada, pertenece al usuario **ELIMINADO**, el cual también es un nombre distinto al de las personas denunciadas.

De lo expuesto, se constata que, contrario a lo aducido por la persona inconforme, la sustanciación y las líneas de investigación del procedimiento especial sancionador fueron razonablemente agotadas, lo cual dio como resultado que se obtuviera información de personas distintas a las denunciadas por la persona ahora actora.

De esta manera, la secuencia cronológica de actuaciones reseñadas pone de manifiesto que, en el caso, la investigación no fue aparente ni meramente formal, sino progresiva, escalonada y orientada por los resultados que arrojaba cada requerimiento.

En otras palabras, la autoridad instructora siguió una lógica de **encadenamiento probatorio**, ya que a partir de la información proporcionada por Meta Platforms Inc. abrió nuevas líneas de investigación respecto de números telefónicos, cuentas de correo electrónico y, ulteriormente, respecto de las personas usuarias o suscriptoras vinculadas con tales datos.

Ese modo de proceder es congruente con el principio de búsqueda racional de la verdad de los hechos dentro del procedimiento sancionador, en cuanto exige que las diligencias no sean arbitrarias, sino orientadas por datos objetivos que permitan avanzar de un indicio a otro. Por ello, no puede sostenerse válidamente que la investigación fue inconclusa por mera omisión, cuando en realidad se advierte que la autoridad agotó, en medida razonable, los cauces institucionales que se desprendían de cada hallazgo.

Asimismo, debe ponderarse que la exhaustividad no se mide por la cantidad abstracta de diligencias que hipotéticamente podrían haberse imaginado, y que necesariamente deba acreditarse la infracción denunciada por ello, sino por la



**aptitud real** de las actuaciones desplegadas para esclarecer la materia del procedimiento.

Así, cuando la investigación ya produjo datos concretos que vinculan los perfiles o insumos digitales con personas diversas a las originalmente denunciadas, o cuando ciertos requerimientos no pueden ofrecer mayor precisión por ausencia de registros, **exigir la continuación indefinida de la pesquisa**, lo que equivaldría a convertir el deber de investigar en una obligación materialmente inagotable, lo cual además de desbordar el estándar constitucional de razonabilidad, haría indefinida una investigación solo por el hecho de que no coincidan los registros con las personas denunciadas, ya que como sucedió en la especie, un número telefónico identificado correspondió a diversa persona y de cuya vista, la persona denunciante nada expuso de ello.

Sin que sea óbice que en el caso del perfil de *Facebook* denominado “**ELIMINADO**” la línea de investigación se haya concentrado en verificar a las personas titulares de los correos electrónicos asociados con ese usuario (**ELIMINADO** y **ELIMINADO**) y no así, el número telefónico vinculado con tal perfil, ya que conforme lo expuesto se constata, en primer término, que en el caso no existe una inactividad procedimental absoluta respecto de tal línea de investigación, dado que se realizaron diversas y múltiples actuaciones para dilucidar quienes eran las personas responsables de las publicaciones.

De esa manera, inclusive, respecto del correo electrónico **ELIMINADO**, asociado con el indicado perfil de *Facebook*, se verificó que estaba vinculado con el nombre de la persona suscriptora: **ELIMINADO**, el cual es un nombre distinto al de las personas presuntamente responsables señalados en la denuncia primigenia, **respecto de lo cual se dio vista a la persona quejosa por si pretendía manifestar lo que a su Derecho conviniera o denunciar a esta persona; no obstante, tal actuación, se insiste, no fue desahogada.**

Así, lo **infundado** del agravio deriva no sólo de que las premisas sobre las que descansa no encuentran apoyo pleno en las constancias del expediente, sino

también de que la parte actora no demuestra, de manera jurídicamente suficiente, que las diligencias cuya supuesta omisión reprocha hubiesen sido idóneas, necesarias y decisivas para modificar el sentido de la determinación controvertida.

De ahí que no baste con afirmar, en abstracto, la existencia de una investigación incompleta, sino que resulte indispensable evidenciar la **trascendencia material** de la diligencia omitida respecto del resultado del fallo.

Lo anterior se explica a partir de un postulado elemental de la argumentación jurisdiccional: **no toda situación procesal, aun en el supuesto de existir, posee aptitud invalidante**. Para que una deficiencia en la investigación conduzca a la revocación de una sentencia, es menester que se acredite que tal irregularidad produjo una afectación real a las defensas de la parte promovente o que incidió de manera determinante en el sentido de la resolución. En ausencia de ese nexo de trascendencia, rige el principio conforme al cual **no procede decretar nulidad o reposición por meras deficiencias formales carentes de impacto sustancial**.

Bajo esa lógica, la pretensión de la parte inconforme parte de una premisa jurídicamente insuficiente: asumir que la sola existencia de diligencias potencialmente imaginables obligaba, por sí misma, a prolongar indefinidamente la investigación.

Sin embargo, el principio de **exhaustividad** no impone a la autoridad una carga de actividad ilimitada o irrazonable, sino el deber de desplegar las diligencias **pertinentes, útiles, idóneas y razonablemente disponibles** para esclarecer los hechos controvertidos.

Por ende, una vez agotadas diversas líneas de investigación y obtenidos datos objetivos que no vinculan, de manera inmediata, a las personas denunciadas, no puede estimarse, sin más, que exista una omisión invalidante como lo alega la parte actora, porque como ha quedado evidenciado, se siguieron



rutas de investigación para esclarecer la vinculación de los hechos, sin que en la especie ello se hubiere concluido.

Además, Sala Regional Toluca verifica que en relación con los hallazgos relevantes que se obtuvieron en la investigación, como lo es el concerniente a que el perfil de *Facebook* denominado “**ELIMINADO**” está asociado a la cuenta de correo electrónico **ELIMINADO** y tal cuenta de correo, a su vez, vinculada con el nombre de la persona: **ELIMINADO**, **el cual es un nombre distinto al de las personas presuntamente responsables señalados en la denuncia primigenia, es una cuestión que no es controvertida por la parte accionante a nivel federal**, con lo cual incumple la carga argumentativa que le corresponde en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, la persona justiciable soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, como en la especie sucede, lo procedente conforme a Derecho es que tales consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, en términos de lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**” y I.6o. C. J/20 de rubro “**CONCEPTOS DE**

***VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA***<sup>16</sup>.

En relación con tal tópico, esta Sala Federal enfatiza que aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los juicios de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la queja, por regla, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta.

Esto es del modo apuntado, en virtud de que, una actuación de esa naturaleza implicaría restar eficacia a los principios de equidad e igualdad procesal, así como de imparcialidad que debe observar esta autoridad jurisdiccional.

Ahora, desde otra perspectiva y en el mejor de los escenarios para la pretensión de la parte inconforme, en el cual se considera que a partir de lo informado por **Meta Platforms Inc** el perfil de **“ELIMINADO”** tiene como datos de registro de usuario y nombre de personal el correspondiente a **“ELIMINADO”**, como se advierte de la imagen de la constancia siguiente:

---

<sup>16</sup> Con números de registro **220008** y **209202**.



Meta Plataformas Registro Comercial Página 1

Servicio Facebook

Número de ticket interno [REDACTED]

Objetivo 1502725280032753

de objetivo alternativos 100069843984751

Identificador de cuenta [REDACTED]

Tipo de cuenta Página

Generada 2025-12-19 22:15:52 UTC

Rango de fechas 10/08/2019 00:00:00 UTC a 09/12/2025 23:59:59-UTC

Administradores Usuario de [REDACTED]

Fecha de cierre de la cuenta / Cuenta aún activa verdadero

Direcciones de correo electrónico registradas [REDACTED]

Fecha de registro 25/12/2015 00:29:27 UTC

Nombre personal de [REDACTED]

Inicios de sesión

Dirección IP	[REDACTED]
Hora	2025-11-25 03:10:56 UTC
Dirección IP	[REDACTED]
Hora	20/11/2025 03:41:02 UTC
Dirección IP	[REDACTED]
Hora	17/11/2025 04:42:56 UTC
Dirección IP	[REDACTED]

Destacándose que, en ese supuesto, tal dato se pudiera considerar que corresponde razonablemente con el nombre de una las personas denunciadas; es decir, con el de **ELIMINADO**, Secretario Técnico del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro.

No obstante, aún en ese escenario, la conclusión de la autoridad responsable, relativa a que la conducta materia de la denuncia no se acreditó por lo que no se vería modificada, en virtud de que del análisis del contenido y características de los mensajes objeto de denuncia, por sus propias características no se demuestra que hayan configurado violencia política en contra de las mujeres por razón de género, por lo que es inexistente la incongruencia y contradicción que aduce la persona justiciable y tampoco se acreditan los elementos que, en concepto de la persona inconforme, generarían el “*incentivo peligroso*” al que alude en su demanda.

En efecto, en el subapartado posterior del presente Considerando de esta resolución, se examinan los conceptos de agravio vinculados con la acreditación de la infracción y los cuales, como se observará, se desestiman debido a que no se acredita, entre otras cuestiones, que en las citadas publicaciones se configure la comisión de la referida infracción.

De manera que, incluso, en el supuesto más favorable para la pretensión de la persona inconforme, aún y cuando se tuviera por demostrado que el perfil de “**ELIMINADO**” es administrado por **ELIMINADO**, Secretario Técnico del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, tal circunstancia no modificaría el hecho concerniente a que las expresiones y elementos visuales de las publicaciones difundidas en el referido perfil no colman cada uno de los elementos constitutivos de la citada irregularidad.

En efecto, aún bajo ese ejercicio de maximización argumentativa en favor de la parte promovente, la conclusión permanece inalterada, ello obedece a que, aun concediendo hipotéticamente que uno de los perfiles pudiera guardar correspondencia con el nombre de una de las personas denunciadas, tal dato únicamente tendría aptitud para robustecer el aspecto subjetivo, pero no para colmar, por sí mismo, los **elementos objetivos y contextuales** de la infracción materia de la denuncia.

A juicio de Sala Regional Toluca, la persona impugnante confunde dos planos analíticos distintos: por una parte, el relativo a la **identificación de una posible persona emisora o administradora del perfil** y, por otra, el concerniente a la **calificación jurídica del contenido difundido**.

Aun cuando ambos aspectos pueden guardar conexión, no son lógicamente equivalentes ni uno suple al otro, por ello, si el análisis del contenido de las publicaciones conduce a concluir que no se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género, entonces la eventual identificación más precisa de la persona administradora carece de eficacia para modificar, por sí sola, la conclusión central del fallo.



Bajo esa lógica, cobra aplicación el principio de **utilidad procesal**, según el cual no procede ordenar diligencias o reposiciones cuya realización sea inocua o carente de aptitud para alterar el sentido de la resolución. Así, el proceso jurisdiccional no tutela actuaciones carentes de finalidad práctica, ya que la reposición de un procedimiento únicamente se justifica cuando la diligencia omitida sea susceptible de incidir de manera real, directa y trascendente en la decisión de fondo.

Por tanto, si esta Sala Regional arriba a la convicción de que, aun en el escenario más favorable para la accionante, el contenido denunciado no satisface los extremos normativos de la infracción alegada, resulta jurídicamente válido concluir que la pretendida reposición o ampliación de la investigación devendría improcedente por **falta de idoneidad y de trascendencia material** para modificar el fallo.

Conforme lo expuesto y al margen de la motivación que el Tribunal Electoral local utilizó para justificar que en caso de reponer la investigación se podrían generar una situación de revictimización en contra de la persona denunciante, lo jurídicamente relevante es que, por las razones fácticas y jurídicas expuestas, en este aspecto de la controversia, se concluye que la conclusión de la resolución impugnada resulta apegada a Derecho.

En efecto, aun si se estimara que la motivación del Tribunal Electoral local en torno al riesgo de revictimización pudo haber sido perfectible o susceptible de mayor desarrollo argumentativo, ello no conduciría, por sí mismo, a revocar la sentencia reclamada, ya que subsisten razones autónomas, suficientes y jurídicamente eficaces que sostienen la conclusión alcanzada.

En materia de control jurisdiccional, lo determinante no es la perfección argumentativa absoluta de cada consideración accesoria, sino la existencia de fundamentos fácticos y jurídicos eficaces para mantener el sentido del fallo.

En suma, del examen integral de las constancias procesales, de los conceptos de agravio formulados y de la utilidad real de las diligencias cuya falta

se reprocha, esta Sala Federal advierte que: *i*) la autoridad instructora desplegó una actividad investigadora razonable, reiterada y objetiva; *ii*) no se actualizó un traslado indebido de la carga probatoria a la denunciante; *iii*) las líneas de investigación practicadas arrojaron datos que no corroboran, de manera suficiente, la teoría del caso originalmente sostenida; *iv*) la parte actora dejó de combatir frontalmente consideraciones torales de la sentencia revisada; y *v*) aun en la hipótesis argumentativamente más favorable a su pretensión, la eventual profundización de la investigación carecería de aptitud para modificar la conclusión de fondo relativa a la inexistencia de la infracción.

En tal orden, a juicio de Sala Regional Toluca el concepto de agravio no trasciende de la mera inconformidad subjetiva a una crítica jurídica eficaz y capaz de derrotar la validez de la resolución impugnada, por lo que, en términos de las premisas establecidas, el motivo de inconformidad bajo análisis resulta **infundado**.

## **B. AUSENCIA DE ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS CONDUCTAS MATERIA DE LA QUEJA**

### **b. 1. Ausencia de análisis integral de las conductas materia de la queja**

#### **b.1.1. Marco normativo**

##### **I. Violencia política contra las mujeres en razón de género**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1 y 4, párrafo primero, la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.



En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

De la misma manera, la referida ley en su artículo 20 Quáter señala que la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, que, entre otras, causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres.

Por otro lado, Sala Superior ha señalado los elementos<sup>17</sup> que configuran y demuestran la existencia de violencia política por razón de género:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”, visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

5. Se base en elementos de género, es decir que: *i)* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii)* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y *iii)* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La violencia política contra las mujeres por razón de género son aquellas acciones u omisiones que tienen por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género y que contienen un impacto diferenciado. Este tipo de violencia puede ejercerse de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Al respecto, Bourdieu refiere que la violencia simbólica es *esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas «expectativas colectivas», en unas creencias socialmente inculcadas.*<sup>18</sup>

Es decir, la violencia simbólica es aquella violencia que se constituye de manera colectiva y que perpetua patrones socioculturales, los cuales promueven desigualdad de género y discriminación. La violencia simbólica tiene como característica principal la normalización o naturalización de la conducta, por lo que, en muchas ocasiones, puede llegar a ser imperceptible para quien la recibe, pero también para quien la ejerce.

Se trata así, de una forma en la que la sociedad legitima la dominación o el ejercicio de poder, convirtiéndola en una dimensión sutil y difusa que puede ser socialmente aceptada y que sirve como punto de partida para la configuración de otros tipos de violencia.

Es por ello, que su impacto o incidencia puede llegar a minimizarse, tal como lo refiere Bourdieu, al señalar que uno de los principales malentendidos a propósito de este concepto, es concebir a lo “*simbólico*” como opuesto a lo real y efectivo, suponiendo que la violencia simbólica sería una violencia puramente “*espiritual*” y sin efectos reales, cuando ese tipo de violencia, no por ser sutil, deja de ser real y producir impactos en las víctimas.

---

<sup>18</sup> Ver: BOURDIEU, Pierre, tr. de Joaquín Jordá, *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 2000.



El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>19</sup> señala que a la hora de juzgar se debe advertir y analizar: *a.* Si existen situaciones de poder, contexto de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven de la desigualdad; y, *b.* Si el material probatorio es suficiente.

Sobre el primer apartado, se encuentra inmerso un subgrupo con una serie de factores que la persona juzgadora debe considerar, tal como:

- Si la o las personas involucradas han sido tradicionalmente discriminadas.
- Si presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad.
- La posibilidad de la identificación de asimetrías de poder y violencia, mediante el análisis del contexto, hechos y pruebas.

De la misma manera, refiere que se debe valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

Es decir, es criterio de Sala Superior y de la Suprema Corte que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse que toda controversia

---

<sup>19</sup> Véase el *Protocolo para juzgar con perspectiva de Género*, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf).

jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

De esa manera, este órgano jurisdiccional —*en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos*— tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

## **II. Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género**

La perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no, esto es, se impone la obligación de esas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para **detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género**, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género en contra de las mujeres.

Lo anterior comprende, desde luego, a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político.

La advertencia por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales, locales y federales, de elementos que justifiquen la implementación del método para juzgar con perspectiva de género, ya sea de oficio o, en su caso, debido a la alegación de las partes, **no implica que, en todos los casos, se debe arribar a la conclusión de que existen actos que constituyen violencia política de género**, ya que ello **dependerá** del resultado del análisis que se realice con el objeto de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre



hombres y mujeres, dentro del contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución, que al efecto se dicte, constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos políticos de índole representativa.

Soslayar la perspectiva de género en aquellos casos que la requieren, puede conducir a resoluciones injustas y muy distintas de las que hubiesen sido adoptadas de tomarse en consideración esa perspectiva. Empezando por dejar de reivindicar los derechos de las víctimas, así como por producir victimización secundaria, que es aquella producida, no como resultado directo del acto irregular, ilícito o delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y personas en relación con la víctima.

*Es decir, todos aquellos actos u omisiones de las personas que operan en el servicio público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen violencia institucional y tienen como resultado la victimización secundaria de las personas que intentan acceder a la justicia (artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).*

### **III. El deber de no fragmentar los hechos en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género**

La Sala Superior ha establecido que, cuando la materia de impugnación está relacionada con casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, los hechos deben analizarse de **manera integral y contextual**, sin que se deban fragmentar.

Esto es, la violencia política contra las mujeres en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber

de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar<sup>20</sup>.

En igual sentido, Sala Superior ha señalado que, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:

1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma **contextual e integral** ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;

2. Se deben explorar **todas las líneas de investigación** posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;

3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar tales situaciones;**

4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;

5. Analizar **si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género** o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 24/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



6. Es preciso detectar **si existe una relación asimétrica de poder** entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima; y,

7. Se deben **detectar las cuestiones estructurales** que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Esto es, porque existe un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.

De esta manera, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política contra las mujeres en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir, atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones.

Los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa

perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran<sup>21</sup>.

Cuando se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, problema que es de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>22</sup>.

#### **IV. Reglas probatorias en casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres**

Sala Superior de este Tribunal ha establecido que los casos de violencia política de género en contra de las mujeres requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos con perspectiva de género, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

Que las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración.

De esta manera, el ejercicio de esta facultad, en general, suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, ya que, según lo ha determinado la Suprema Corte

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 14/2024, de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***”. Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



de Justicia de la Nación, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional<sup>23</sup>.

Tratándose de la carga de la prueba en casos de violencia política de género en contra de las mujeres, debe tomarse en cuenta que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —*al adoptar la recomendación general número 35*— advirtió que la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas del criterio de valoración de la prueba puede afectar los derechos de las mujeres a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial, y a un recurso efectivo.

Asimismo, en su recomendación general número 33, instó a los Estados a revisar las normas sobre pruebas y su aplicación, para asegurar que las relaciones de poder no priven a las mujeres de un tratamiento equitativo por parte de la judicatura.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, la investigación se debe llevar a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, lo que sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo<sup>24</sup>.

Sala Superior ha mencionado que, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados<sup>25</sup>.

La violencia política de género en contra de las mujeres, generalmente, en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los

---

<sup>23</sup> *Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, primera edición, noviembre de 2020. p. 164.

<sup>24</sup> *Cfr. Mutatis mutandis*, Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014.

<sup>25</sup> SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social<sup>26</sup>.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política de género de la víctima, *si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios*, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

La valoración de las pruebas en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por otro lado, Sala Superior ha determinado la existencia de la inversión de la carga de la prueba que se debe considerar cuando una persona es víctima de violencia y denuncia<sup>27</sup>. Esto es, que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política en contra de las mujeres en razón de género resulte desproporcionada o discriminatoria, esto es, ante la constatación de dificultades probatorias<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> SUP-REC-91/2020.

<sup>27</sup> Precedente citado.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 8/2023, de rubro “*REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA*”



En tal sentido, se debe tener presente que la actualización del elemento de género en la violencia política en contra de las mujeres no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de **la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.**

A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y **si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado.** Así, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes<sup>29</sup>.

Lo anterior, porque, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

Por ello, en estos casos, en la apreciación o valoración de las pruebas quien investiga y juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, y de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar esas situaciones.

En consecuencia, Sala Superior ha indicado que es de vital relevancia advertir que, como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón

---

*ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS*". Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>29</sup> Tesis XV/2024, de rubro "*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA*". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

de género, se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

La responsabilidad sólo puede comprobarse suficientemente si al momento de **valorar todo el material probatorio** se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia<sup>30</sup>.

## **V. Libertad de expresión**

Los artículos 6° y 7°, de la Constitución General prevén el derecho a la libertad de expresión en donde toda persona tiene libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, estableciendo también ciertos límites al mismo.

Por su parte, la Suprema Corte<sup>31</sup> refiere que la libertad de expresión contiene una doble dimensión, lo cual se traduce a que dentro de su dimensión individual garantiza la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio y asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva. Es decir, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas que protege tanto la comunicación a otras personas como el derecho de conocer las opiniones que los demás difunden.

En este sentido, Sala Superior ha señalado que cuando en el debate público se actualicen temas de interés público, se ensancha el margen frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones<sup>32</sup>.

Así, no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que

---

<sup>30</sup> Ver sentencia **SUP-REP-21/2021**.

<sup>31</sup> Jurisprudencia **P./J. 25/2007**: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**". Pleno de la Suprema Corte. Registro digital 172479. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520.

<sup>32</sup> Véase Jurisprudencia **11/2008**, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN DEL DEBATE PÚBLICO**". Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general.

De ahí que haya referido que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.

De la misma manera, Sala Superior ha sido enfática no solo en alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa, sino que, además ha señalado que la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas<sup>33</sup>.

#### **b.1.2. Síntesis del motivo de inconformidad**

La parte actora alega que, indebidamente, el Tribunal Electoral responsable fragmentó el análisis de las conductas objeto de la queja, al estudiar cada expresión de forma separada y descontextualizada, sin valorar el **efecto acumulativo** de las publicaciones, ni el contexto estructural que enfrentan las mujeres en espacios políticos, aunado a que tampoco examinó si las expresiones reproducían estereotipos implícitos relacionados con la falta de capacidad, seriedad, legitimidad, autonomía o pertenencia política de las mujeres.

Argumenta que la sentencia impugnada carece de un método claro, coherente y funcional, para resolver la controversia planteada, ya que fusionó y confundió distintos aspectos esenciales del caso, como los hechos materia de la denuncia, la existencia y contenido de las publicaciones, la posible configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoría y administración de los perfiles de *Facebook*, la responsabilidad de las personas denunciadas, la libertad de expresión, la violencia digital, el uso de información judicial y datos personales, así como el impacto de tales conductas en el ejercicio del cargo de la Regidora denunciante.

---

<sup>33</sup> Véase SUP-REP-200/2023.

A consideración de la parte actora, la autoridad responsable analizó de forma aislada las conductas materia de la queja, así como la responsabilidad de las personas involucradas, omitiendo llevar a cabo un estudio integral y con perspectiva de género.

Por lo que, la alegada ausencia de método generó una motivación deficiente, porque la sentencia declaró, por una parte, que analizaría las publicaciones tanto de manera individual como conjunta y, por la otra, fragmentó los componentes que permitan entender la presunta violencia, separó el contenido de la autoría, la difusión, la crítica de la fuente, la libertad de información del origen de la información y el impacto digital.

#### **b.1.3. Decisión**

Los motivos de disenso formulados por la parte actora resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, al eludir controvertir las razones de la autoridad responsable, conforme a las cuales sustentó su determinación, como se expone enseguida.

#### **b.1.4. Justificación**

Como se apuntó, para Sala Regional Toluca son **infundados** los disensos vinculados con la fragmentación del análisis de las conductas objeto de la queja, en la que, a su decir, se analizó cada expresión de forma separada y descontextualizada, sin valorar el **efecto acumulativo** de las publicaciones, la responsabilidad de las personas involucradas, ni el contexto estructural que enfrentan las mujeres en espacios políticos, aunado a que tampoco examinó si las expresiones reproducían estereotipos implícitos relacionados con la falta de capacidad, seriedad, legitimidad, autonomía o pertenencia política de las mujeres, esto es, se omitió llevar a cabo un estudio integral y con perspectiva de género.

La calificativa apuntada obedece a que, contrario a sus aseveraciones, el Tribunal Electoral local previo al estudio de la materia de controversia asumió la



competencia para conocer de la misma; analizó las causales de improcedencia, sobreseimiento y la legitimación, en el sentido de desestimarlos, sin advertir actualización alguna.

Hecho ello, la responsable precisó que el asunto sería juzgado con perspectiva de género, analizó como cuestión previa la divulgación ilícita de información reservada y el uso de datos personales sin consentimiento de la parte actora; para con posterioridad llevar a cabo el estudio de fondo conforme a los subapartados siguientes:

- Acusaciones de la parte denunciante;
- Defensa de las personas denunciadas (Presidente Municipal, Secretario Técnico y presunto administrador de la página);
- Litis;
- Pruebas (persona denunciante, personas denunciadas e Instituto Electoral local);
- Valoración probatoria;
- Objeción de las pruebas;
- Hechos acreditados;
- Calidad de las partes;
- Difusión de las publicaciones denunciadas;
- Juicio **ELIMINADO**;
- Existencia del perfil "**ELIMINADO**";
- Caso concreto; y,
- Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Analizado lo anterior, el Tribunal Electoral responsable precisó el método de estudio indicando que analizaría si las publicaciones constituían violencia política contra las mujeres en razón de género y, que, de ser así, con posterioridad, estudiaría la presunta responsabilidad que se les atribuía a las tres personas denunciadas.

Con lo cual, se privilegiaría el acceso a la justicia, bajo un análisis con perspectiva de género, al estudiar de manera independiente las conductas que

se imputan como constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y la responsabilidad de las personas denunciadas.

Lo anterior, considerando que, tanto Sala Superior como la extinta Sala Regional Especializada han emitido sentencias declarativas que tuvieron por acreditada la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género con independencia de que en esos casos no fuese posible identificar a la persona responsable.

Enfatizando que ambas Salas habían sostenido que el uso de plataformas digitales y el anonimato de las personas titulares de las cuentas permite que proliferen acciones violentas y discriminatorias.

En las que determinaron que las denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género en redes sociales deben abordarse desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, para privilegiar que las mujeres tengan acceso a un recurso sencillo y rápido ante Tribunales competentes, que las ampare de actos eventualmente violatorios de sus derechos humanos.

Puntualizando que lo que se busca es transformar inercias nocivas y eliminar las prácticas discriminatorias que han impedido el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de conflictos sobre formalismos exacerbados en plazos razonables.

Aunado que, recientemente Sala Superior estableció que el Instituto Nacional Electoral, como responsable de operar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el ámbito de sus atribuciones, debe hacer los ajustes necesarios para inscribir a aquellos perfiles o usuarios cuya titularidad sea indeterminable o usuarios cuya titularidad no se encuentra determinada.

Puntualizó que, en ese escenario, tomando en consideración los criterios mencionados y las particularidades del caso, se reiteraba la necesidad de



estudiar en primer término, la existencia o no de la violencia política contra las mujeres en razón de género; ya que debe priorizarse su estudio, al existir la posibilidad de declarar su actualización con independencia de la identificación de las personas responsables.

Precisado lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro señaló que se estudiaría primero si las publicaciones contenían expresiones que constituirían violencia política contra las mujeres en razón de género a través de la actualización de los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018**, con el método de la diversa **22/2024**, respecto al análisis de los estereotipos de género.

De manera que, conforme lo establecido por Sala Superior y la extinta Sala Regional Especializada, el estudio en conjunto de ambos criterios, arrojaban los siguientes elementos y subelementos:

1. Por las personas que presuntamente realizan la conducta;
2. Por el contexto en el que se realiza (general);
3. Por la intención de la conducta;
  - a) Contexto en que se emitieron los mensajes (particular);
  - b) Precisar las expresiones objeto de análisis;
  - c) Señalar cuál es la semántica de las palabras;
  - d) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite;
  - e) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres;
4. Por el tipo de violencia; y,
5. Por el resultado perseguido.

Conforme lo anterior, señaló que con posterioridad se analizaría si las publicaciones contenían información judicial reservada y datos protegidos que se hubieren difundido sin el consentimiento de la parte denunciante; y si ello,

constituía Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en términos del artículo 20 Ter, fracción X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para posteriormente, de acreditarse la violencia política contra las mujeres en razón de género, se examinaría la presunta responsabilidad que se les atribuía a las tres personas denunciadas, tanto a quienes se les señalaba de proporcionar la información judicial reservada y los datos personales de la persona denunciante, como a quienes administraban el perfil y las páginas denunciadas.

En esa línea, determinado el método de estudio llevó a cabo el análisis de *litis* sobre la que concluyó la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género debido a que de las conductas denunciadas no cumplían con los elementos 3, 4 y 5 de la jurisprudencia **21/2018**.

De lo anterior, se desprende que en la determinación controvertida fueron analizadas las publicaciones denunciadas conforme al precitado método, ya que incluso la responsable señaló que se estudiarían de manera independiente las conductas imputadas, así como la responsabilidad de las personas denunciadas, y, una vez efectuado el estudio atinente, la instancia resolutora local declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que se advierta una fragmentación de las conductas objeto de la queja, por lo que este órgano jurisdiccional federal concluye que sí se estudiaron las publicaciones en su integridad y no de manera descontextualizada.

En ese sentido, aun y cuando la parte actora argumenta que no se juzgó con perspectiva de género, y que se fragmentó el análisis, como se puntualizó no le asiste la razón porque contrario a ello el estudio sí se efectuó a la luz de una perspectiva de género y, conforme a los párrafos que preceden se advierten manifestaciones genéricas sin que se combata el verdadero desarrollo metodológico efectuado por el Tribunal local y, menos aún, controvirtiendo los razonamientos desarrollados en esa metodología, así, contrario a sus aseveraciones, es que no le asiste la razón a la parte actora.



En esa línea, **no le asiste la razón** en cuanto a los argumentos en los que la parte actora estima que, con la ausencia de método se generó una motivación deficiente, porque la sentencia declaró, por una parte, que analizaría las publicaciones tanto de manera individual como conjunta y, por la otra, fragmentó los componentes que permitan entender la presunta violencia, separó el contenido de la autoría, la difusión, la crítica de la fuente, la libertad de información del origen de la información y el impacto digital.

Lo anterior, al advertirse que, la responsable sí fijó un método de análisis de la controversia que le fue planteada, de manera que, no existe una ausencia metodológica ni una motivación deficiente, en virtud de que tanto la fundamentación como la motivación llevada a cabo por la responsable se ciñó a la metodología que estableció para tal efecto.

Así, las publicaciones fueron analizadas en los términos establecidos, teniéndose en cuenta la integralidad de cada publicación, sin fragmentar sus componentes, de manera que, contrario a ello, con la metodología apuntada el estudio efectuado sirvió para tener una mayor claridad e integralidad en su análisis y no así, una separación del contenido de la autoría, la difusión, la crítica de la fuente, la libertad de expresión, el origen de la información y el impacto digital como lo argumenta la parte actora.

Respecto del disenso que arguye que la sentencia impugnada carece de un método claro, coherente y funcional, para resolver la controversia planteada, ya que fusionó y confundió distintos aspectos esenciales del caso, como los hechos materia de la denuncia, la existencia y contenido de las publicaciones, la posible configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoría y administración de los perfiles de *Facebook*, la responsabilidad de las personas denunciadas, la libertad de expresión, la violencia digital, el uso de información judicial y datos personales, así como el impacto de tales conductas en el ejercicio del cargo de la Regidora denunciante.

Para Sala Regional Toluca el disenso es **inoperante** porque elude controvertir frontalmente la completitud de los razonamientos que expuso el

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro respecto al método retomado por la autoridad responsable al resolver la controversia que le fue planteada.

Debido a que, como se evidencia, realiza manifestaciones genéricas en cuanto a que la determinación carece de un método claro, coherente y funcional, además de que la responsable fusionó y confundió distintos aspectos esenciales del caso, como los hechos materia de la denuncia, la existencia y contenido de las publicaciones, la posible configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoría y administración de los perfiles de *Facebook*, la responsabilidad de las personas denunciadas, la libertad de expresión, la violencia digital, el uso de información judicial y datos personales, así como el impacto de tales conductas en el ejercicio del cargo de la Regidora denunciante.

Es decir, no expone por qué el método no es claro, coherente ni funcional, deja de confrontar de manera directa cada argumento expuesto por la responsable con relación a ello, no explica por qué el mismo es incoherente o bien, por qué en el caso deja de ser funcional; en igual sentido, no explica de qué forma se fusionaron y confundieron los diversos aspectos esenciales de la materia de controversia debido a que solamente los enuncia; sin embargo, deja de confrontar cada uno con el fin de poder advertir en su caso la posible incongruencia de la autoridad responsable.

Así, eludir controvertir las indicadas premisas fundamentales en las que se sustentó la determinación de la autoridad responsable, la parte accionante incumple la carga argumentativa que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, la parte actora soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer



contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada y, respecto de las cuales sirvieron como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que las consideraciones continúen rigiendo en el presente caso.

Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA*" y I.6o. C. J/20 de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA*"<sup>34</sup>.

## **b.2. EXIGENCIA DE MANIFESTACIONES EXPLÍCITAS E INEXACTO ANÁLISIS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

### **b.2.1. Síntesis de los agravios**

La parte actora sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro excluyó indebidamente el elemento de género al analizar las publicaciones objeto de la queja desde una perspectiva formalista y restrictiva, **exigiendo expresiones abiertamente misóginas** o referencias literales a la condición de mujer para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Alega que la autoridad responsable confundió la ausencia de **insultos explícitamente** sexistas con la inexistencia de violencia de género, sin analizar si las publicaciones producían un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada a **ELIMINADO** como mujer Regidora, así como que el análisis correcto no debía limitarse al contenido literal de las frases, sino valorar sus efectos reales sobre su legitimidad, credibilidad, autoridad pública, agencia política y ejercicio material de la función representativa.

---

<sup>34</sup> Con números de registro 220008 y 209202.

Refiere que la sentencia omitió analizar diversas modalidades de violencia reconocidas legalmente, como la violencia simbólica, psicológica, mediática y digital, así como el posible efecto silenciador, inhibitorio o de autocensura que podían generar las publicaciones; señala que la autoridad responsable dejó de valorar si la narrativa denunciada podía afectar la relación representativa con la ciudadanía, el reconocimiento institucional dentro del Ayuntamiento y la percepción pública sobre su capacidad política.

Manifiesta que la autoridad responsable aplicó incorrectamente la jurisprudencia **21/2018**, ya que tal criterio, no exige demostrar expresiones explícitas de misoginia, sino analizar si la conducta tiene por objeto o resultado menoscabar derechos político-electorales mediante impacto diferenciado o afectación desproporcionada.

Sostiene que la sentencia incurrió en motivación aparente y en un “*falso negativo*” del elemento de género, porque descartó la violencia política en contra de las mujeres por razón de género sin justificar de manera reforzada por qué la narrativa materia de la denuncia no afectaba la dignidad política, legitimidad representativa, autoridad, credibilidad y agencia política de la Regidora.

Agrega que en la sentencia se **incurrió en falta de exhaustividad**, congruencia y motivación reforzada, porque no explicó por qué la calidad de Presidente Municipal y Secretario Técnico resultaba irrelevante para el análisis de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género y destaca las siguientes cuestiones como deficiencias en la motivación de la resolución:

- Falta de ponderación adecuada entre libertad de expresión y protección contra violencia política en contra de las mujeres por razón de género;
- Omisión de analizar subordinación simbólica y relaciones asimétricas de poder;
- Motivación aparente al excluir el elemento de género; y,
- Aplicación de un estándar probatorio excesivamente alto para acreditar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.



De igual forma, refiere que el vicio de la sentencia no consiste en reconocer la importancia de **la libertad de expresión**, sino en haberla utilizado como una cláusula de cierre para neutralizar el análisis de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Alega que la autoridad responsable debió valorar que la libertad de expresión tiene límites cuando se afecta la dignidad y los derechos de terceros, por lo que, antes de descartar la violencia política contra la mujer por razón de género, el órgano jurisdiccional local debía explicar por qué las expresiones objeto de la queja no lesionaban la dignidad, imagen pública, capacidad política ni ejercicio del cargo, esa explicación fue insuficiente.

Para la parte inconforme, el vicio específico de este agravio consiste en que la sentencia impugnada convirtió la libertad de expresión en una causa automática de exclusión de violencia política contra las mujeres en razón de género

### **b.2.2. Decisión**

A juicio de esta Sala Regional Toluca, devienen **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

### **b.2.3. Justificación**

La parte actora alega que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro aplicó un criterio formalista y restrictivo al exigir expresiones abiertamente misóginas o referencias literales a su condición de mujer para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Indica que la autoridad responsable confundió la ausencia de **insultos explícitamente** sexistas con la inexistencia de violencia de género, sin analizar si las publicaciones producían un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada a **ELIMINADO** como mujer Regidora, así como que el análisis correcto no debía limitarse al contenido literal de las frases, sino valorar sus

efectos reales sobre su legitimidad, credibilidad, autoridad pública, agencia política y ejercicio material de la función representativa; sin embargo, de la sentencia controvertida se desprende que no fue así.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, para arribar a la conclusión a la que llegó el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, **aplicó la metodología** definida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **22/2024**, toda vez que estableció lo siguiente:

- Realizó el estudio integral del contenido de las cinco publicaciones certificadas en la red social *Facebook* en los perfiles el "**ELIMINADO**" y "**ELIMINADO**".
- Indicó de forma individualizada cada una de las expresiones controvertidas (tales como "*regidora fantasma*", "*aviadora con doble sueldo*", o que su demanda "*no tiene ni pies ni cabeza*") para identificar si en ellas se desprendía un estereotipo velado o implícito de género.
- Aclaró el significado y alcance de las frases de acuerdo con el momento, el lugar y el contexto del debate político municipal de **ELIMINADO**, Querétaro (esto es, expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar).

A partir de ello, la responsable concluyó que la narrativa de las publicaciones **no se dirigió a la persona actora por el hecho de ser mujer**, ni produjo un impacto diferenciado en su perjuicio por cuestiones de género, sino que se trató sobre temas de índole público y administrativo en el Ayuntamiento, en específico respecto a su lugar de residencia, su presunta ausencia laboral en el municipio, el cobro de sus dietas como Regidora y la presentación de los medios de impugnación.

Rubros que forman parte del **escrutinio público** al que están sujetos los servidores públicos de elección popular, **con independencia de su género** y que **se encuentran al margen de la libertad de expresión**, tal como lo ha previsto el máximo Tribunal del país en materia electoral en donde ha determinado que cuando se trata de este tipo de temáticas —*entre otras*—, **la**



**crítica es más robusta al margen frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.**

Al respecto, se insiste en que Sala Superior ha establecido que, el ejercicio del derecho a la **libertad de expresión e información** amplía el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por ende, la protección a la **libertad de expresión se debe extender** no solamente a la información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las **críticas severas o incómodas**, dado que, en el debate público existe un **estándar amplio de la crítica y libertad de expresión** que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

Lo anterior, sin que ello implique justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, o desconocer que algunas afirmaciones impactan de manera diferenciada cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, situación que se dilucidará atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto en estudio.

En ese sentido, cuando se denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género a partir de expresiones difundidas en redes sociales, la autoridad responsable no puede limitarse a decir que forman parte del debate público o de una crítica al desempeño de una persona servidora pública, sino que debe **verificar, antes de descartar la infracción, si el mensaje contiene una carga diferenciada de género** y si ésta tiene aptitud para incidir en el ejercicio del cargo, lo que en el caso sí aconteció.

Así, conforme a la **metodología aplicable** se debe revisar si la lectura fragmentada afecta la calificación de todos los mensajes denunciados, toda vez

que el análisis de violencia política contra las mujeres en razón de género **exige valorar** los hechos como un **conjunto interrelacionado**.

Con base en lo anterior, contrario a lo alegado por la persona promovente, la responsable no efectuó un estudio fragmentado o aislado de las expresiones denunciadas, sino que **valoró las publicaciones dentro de su contexto comunicativo**, considerando tanto su contenido literal como el entorno en que fueron emitidas, esto es, **un escenario de debate público relacionado con el desempeño de una persona servidora pública electa**.

Aun apreciadas de manera conjunta, las expresiones cuestionadas se encuentran dirigidas a formular críticas sobre aspectos vinculados con el ejercicio del cargo, residencia, asistencia a actividades oficiales, desempeño político y decisiones adoptadas por la propia actora, **sin que se advierta la utilización de categorías sospechosas, estereotipos de género o referencias que permitan concluir que tales cuestionamientos derivaron de su condición de mujer**.

Por ello, aun bajo una valoración contextual e integral, las expresiones denunciadas no actualizan los elementos necesarios para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género y por eso resultan **infundadas** sus alegaciones.

**Por otra parte**, respecto al motivo de disenso relacionado a que la responsable ignoró las diversas modalidades de violencia, **también se desestima**.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo aseverado por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro señaló y delimitó que la supuesta divulgación indebida de datos personales y judiciales del expediente **ELIMINADO**, sería analizada bajo el tamiz de la violencia política, específicamente conforme al artículo 20 Ter, fracción X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Tal y como se refiere en la página 13 de la sentencia controvertida.



En ese sentido, al realizar el examen de los medios de convicción ofrecidos y admitidos, el Tribunal responsable determinó que la información obtenida del material denunciado (la demanda, la notificación a través de una tercera y los argumentos de defensa del Ayuntamiento) no constituían datos sensibles reservados cuya difusión vulnerara la intimidad de la parte actora con un propósito de degradación política por género.

Por el contrario, se advirtió que **la información derivaba de las propias sesiones de Cabildo y de un juicio de la ciudadanía local** cuyo trámite se rige por el principio de publicidad procesal, por tanto, **al no acreditarse el componente de género** (elemento base para que se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género), **no se desprendía que las conductas denunciadas encuadraran en cualquiera de las modalidades de violencia** (simbólica, digital o psicológica) solicitadas por la persona promovente, por tanto, se considera que tales alegaciones **parten de una premisa inexacta.**

Además, **la sola difusión de expresiones críticas mediante redes sociales no actualiza automáticamente violencia simbólica, psicológica, mediática y digital**, sino que, para que ello ocurra resulta indispensable acreditar que la difusión tuvo por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer sobre la base de elementos de género, lo que en la especie ello no se revela.

En el caso, aun cuando las publicaciones fueron difundidas a través de *Facebook*, del análisis integral de su contenido no se desprenden expresiones asociadas con roles, prejuicios o estereotipos históricamente contruidos en perjuicio de las mujeres, sino que, las publicaciones se encuentran dirigidas a **cuestionar** el desempeño político de la parte actora y la forma en que ejerce el cargo público para el que fue electa, aspecto que forma parte del ámbito de protección reforzada de la libertad de expresión en asuntos de interés público.

Al respecto se desestiman los motivos de disenso, toda vez que de autos no existe elemento probatorio alguno que permita concluir que las publicaciones denunciadas provocaron la imposibilidad material o jurídica de desempeñar el

cargo de Regidora, participar en sesiones, formular propuestas, ejercer atribuciones o continuar desarrollando actividades inherentes a su función pública.

Por el contrario, las manifestaciones denunciadas permanecen en el ámbito de la crítica política y del debate público, sin trascender a una afectación efectiva de los derechos político-electorales de la persona promovente.

Además, la utilización de redes sociales constituye únicamente el medio de difusión de los mensajes, mas no un elemento suficiente para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en ese contexto también se **desestiman** los agravios formulados.

**Por otro lado**, la parte actora señala que la responsable desnaturalizó el estándar establecido en la jurisprudencia **21/2018** al dictar un "*falso negativo*", al respecto, para esta Sala Regional, la **parte accionante parte de una premisa inexacta**, tal como se expone a continuación.

Para que se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género, deben colmarse los cinco elementos del *test* jurisprudencial de Sala Superior:

1. Que el acto ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público (elemento colmado, dada su calidad de Regidora).
2. Que sea perpetrado por el Estado, sus agentes, superiores, colegas, medios o particulares (elemento bajo análisis de atribución).
3. Que se ejerza algún tipo de violencia (verbal, psicológica, simbólica, entre otras).
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos.
5. **Que se base en elementos de género** (dirigido a una mujer por ser mujer, con impacto diferenciado o afectación desproporcionada).



En ese sentido, el Tribunal Electoral local no exigió una expresión explícitamente sexista para la acreditación de la vulneración, sino que acotó el estudio a señalar si la crítica a su doble percepción (como maestra en Querétaro y Regidora en ELIMINADO) contenía un sesgo discriminatorio o una carga de subordinación.

Al respecto, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal responsable consideró que el cuestionamiento de si una persona funcionaria pública devenga un sueldo sin cumplir materialmente con sus funciones ("aviador") constituye una crítica severa e incómoda, la cual estimó amparada por los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, estimó que no existía un sesgo de género al cuestionar la compatibilidad de horarios de una servidora pública que labora en dos demarcaciones geográficas distintas, ya que idéntico cuestionamiento se formularía a un regidor varón en circunstancias análogas.

Máxime que, aun cuando se admitiera, en beneficio de la persona promovente, la existencia de diversas publicaciones previas relacionadas con su persona, ello tampoco sería suficiente para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque la reiteración de expresiones críticas no transforma automáticamente esas manifestaciones en violencia política basada en género.

Para arribar a esa conclusión sería indispensable demostrar que existe un patrón de mensajes sustentados en estereotipos de género, prejuicios discriminatorios o referencias vinculadas con la condición de mujer de la denunciante.

Sin embargo, del análisis de las publicaciones obrantes en autos se observa que los cuestionamientos se relacionan con aspectos del desempeño público y actividad política de la parte actora, sin que se advierta un discurso orientado a invisibilizarla, excluirla o desacreditarla por ser mujer.

Finalmente, el agravio encaminado a demostrar que la sentencia carece de exhaustividad al no ponderar la asimetría de poder derivada de los cargos de los denunciados (Presidente Municipal y Secretario Técnico) resulta **inoperante**.

Esa calificativa radica en que, tal como se desprende del estudio de fondo de la responsable, **no se acreditó el nexo causal ni la autoría directa o indirecta** de esas personas funcionarias respecto de las publicaciones controvertidas.

Además, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro valoró los informes rendidos por las personas morales *Meta Platforms Inc.* y *Google LLC*, así como por *Altán Redes* y la *Comisión Federal de Electricidad*, concluyendo que **no existían elementos indiciarios ni directos que ligaran la administración, creación o pago de publicidad de los perfiles de Facebook denunciados con el Presidente Municipal o el Secretario Técnico del Ayuntamiento.**

Por tanto, al no haberse demostrado que los servidores públicos municipales fueran los emisores, ordenantes o administradores de las publicaciones en las cuentas "**ELIMINADO** " o "**ELIMINADO** ", resultaba inconducente que el Tribunal responsable realizara un análisis sobre "*asimetrías institucionales de poder*" o "*relaciones de subordinación*".

En ese sentido, la perspectiva de género es una herramienta metodológica para equilibrar las cargas procesales y visibilizar contextos de opresión, pero no posee el alcance jurídico de generar responsabilidades ni de relevar la acreditación mínima de la autoría de los hechos denunciados en un procedimiento sancionador, el cual se rige supletoriamente por los principios del *ius puniendi*.

### **b.3. OMISIÓN DE ANALIZAR DE MANERA PARTICULAR DIVERSAS EXPRESIONES**

#### **b.3.1. Síntesis de los conceptos de agravio**

La persona inconforme argumenta que la sentencia omitió reconstruir la narrativa integral generada por las publicaciones, las cuales la presentaban como



**“fantasma”, “aviadora”, “doble sueldo”,** promovente de una **“demanda sin sentido”** y como una persona a la que **“nadie le cree ni la respeta políticamente”,** porque, a su decir, tales expresiones no constituían críticas aisladas, sino una narrativa sistemática de deslegitimación funcional y simbólica que podía producir un efecto de exclusión política, debilitamiento de autoridad y menoscabo del ejercicio del cargo.

Refiere que la sentencia dejó de valorar que las publicaciones materia de la denuncia la presentaron como **“fantasma”, “aviadora”,** beneficiaria de **“doble sueldo”,** promotora de una **“demanda sin sentido”** y persona sin credibilidad ni respeto político, lo cual podía generar una percepción de debilitamiento institucional, afectando su capacidad para deliberar, fiscalizar, proponer, ejercer oposición, exigir información y participar en condiciones de igualdad dentro del cabildo.

En ese sentido, aduce que la responsable soslayó tener en cuenta que las publicaciones objeto de queja generaron deslegitimación funcional y simbólica del cargo de Regidora, ya que en ellas se observan las cuestiones siguientes:

- Afectación a la credibilidad, autoridad y legitimidad representativa;
- Falta de análisis sobre afectación al ejercicio material del cargo;
- Reproducción de estereotipos implícitos sobre capacidad, seriedad y pertenencia política; y,
- Omisión de valorar la dimensión comunitaria y representativa del cargo.

En tal tenor, argumenta que la autoridad responsable incumplió las obligaciones de exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y perspectiva de género, ya que omitió estudiar si las publicaciones materia de la queja constituían una continuación, reacción o represalia simbólica derivada del conflicto institucional previamente judicializado.

Razona que en la sentencia impugnada no se examinó si la difusión de expresiones como “**demanda sin sentido**” o “**protagonismo barato**” podían constituir **escarnio público**, por el hecho de que la Regidora acudió ante las instancias jurisdiccionales a ejercer sus derechos.

Expone que se omitió analizar que en su carácter de Regidora no ejerce el cargo en abstracto, sino dentro de un órgano municipal colegiado, en interacción constante con el Presidente Municipal, Secretarías, Direcciones, personal administrativo, ciudadanía y demás integrantes del Ayuntamiento; por tanto, una narrativa digital que cuestiona su legitimidad, presencia, trabajo, sueldo, acciones jurídicas y respeto político puede tener efectos directos sobre sus atribuciones en el Ayuntamiento, lo que, en su concepto, fue ignorado por la autoridad responsable.

Señala que la referida omisión también afectó el análisis de la perspectiva de género, porque el Tribunal Electoral local no examinó si la narrativa materia de la queja podía producir neutralización política, subordinación simbólica, deslegitimación del mandato democrático o debilitamiento de la representación política de una mujer dentro del Ayuntamiento, por lo que, la sentencia carece de exhaustividad, motivación reforzada y análisis contextual suficiente sobre el posible menoscabo funcional del cargo.

Agrega que en el acto impugnado no se valoró si las expresiones “**demanda sin sentido**” y “**protagonismo barato**” podían inhibir el ejercicio de acciones jurídicas por parte de la Regidora, así como, las frases “**Regidora fantasma**” o “**aviadora**” inhibían su participación pública al exponerla a burla, cuestionamiento comunitario o pérdida de credibilidad, ya que en la violencia digital también se genera mediante etiquetas que simplifican la identidad pública de una persona y la fijan en una categoría negativa, en el caso, las etiquetas utilizadas fueron: “**Regidora fantasma**” o “**aviadora**”, las cuales no son neutras, por lo que, en la modalidad digital se puede intensificar la violencia simbólica, dado que produce un efecto mayor que una expresión verbal digital.



La persona accionante refiere que no se estudió la posibilidad de que **tales etiquetas** generen una carga permanente para su defensa, ya que se ve obligada a defender reiteradamente su residencia, trabajo, remuneración o legitimidad, lo que constituye una carga adicional que afecta el ejercicio efectivo del cargo, ya que erosiona la legitimidad pública necesaria para ejercer representación.

Expone que la violencia digital también opera por repetición, por lo que la conducta materia de la denuncia se debió analizar por la acumulación y no de forma aislada, porque varias publicaciones, aunque individualmente parecen crítica, en conjunto constituyen una narrativa persistente de descrédito.

La parte justiciable manifiesta que no se explicó por qué el uso de datos en publicaciones digitales no intensificaba el riesgo de violencia, dado que no es lo mismo que un dato obre en un expediente a que se publique en una página local junto con calificativos como “**fantasma**” o “**aviadora**”; por lo que no se distinguió entre publicidad procesal y exposición digital.

Respecto de lo cual agrega que se genera un posible efecto de disciplina, porque ridiculizar una demanda o actuación jurídica puede enviar el mensaje de que la Regidora será expuesta públicamente si insiste en defender sus derechos, cuestión que, a su vez, también puede afectar a otras mujeres que participan en la política, ya que se envía el mensaje de que, participar, litigar o cuestionar puede implicar exposición y ridiculización.

Lo anterior, porque las y los usuarios en redes sociales pueden formarse percepciones a partir de titulares, frases destacadas o imágenes, en el caso, a partir de las expresiones “**Regidora fantasma**”, “**aviadora**” y “**nadie la respeta**”, las cuales tienen un peso comunicativo especial, que afectan su reputación política, de manera continua, por la permanencia en la violencia digital; además, que la responsable no valoró si las publicaciones generaban una narrativa de inhabilitación simbólica, por no estar habilitada moral y políticamente para ejercer su cargo, lo que puede alterar la relación entre la Regidora y la ciudadanía.

### **b.3.2. Decisión**

Para Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

### **b.3.3. Justificación**

Lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que, contrario a lo alegado por la parte actora, Sala Regional Toluca advierte que el Tribunal responsable sí analizó las expresiones atendiendo a los criterios obligatorios establecidos en las jurisprudencias 21/2018 de rubro: "*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*", con el método de la diversa 22/2024 de rubro: "*ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE, METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS*", ya que analizó de manera integral y contextual las expresiones señaladas en el escrito de denuncia.

Ello, atendiendo a los criterios jurídicos derivados de las jurisprudencias referidas, las cuales sostienen que la violencia política en contra de las mujeres en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política contra las mujeres en razón de género es importante tomar los hechos como un conjunto interrelacionado.

Por lo que, de acuerdo con lo establecido por Sala Superior, el estudio en conjunto de ambos criterios genera los siguientes elementos y subelementos:

1. Por las personas que presuntamente realizan la conducta.
2. Por el contexto en el que se realiza.
3. Por la intención de la conducta.
  - a) Contexto en que se emitieron los mensajes.
  - b) Precisar las expresiones objeto de análisis.
  - c) Señalar la semántica de las palabras.



- d) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento en que se emite.
  - e) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
4. Por el tipo de violencia.
  5. Por el resultado perseguido.

En esa tesitura, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable estableció el contexto en que fueron emitidos los mensajes en cuestión, precisó la semántica de las palabras empleadas, analizó y definió su sentido a partir del momento que se emitieron y, además, verificó la intención de la emisión, para llegar a establecer si tenían el propósito de discriminar a la parte actora.

Así, se advierte que en cuanto a la primera publicación titulada “*La regidora ELIMINADO demanda al alcalde ELIMINADO ...pero su denuncia no tiene pies ni cabeza*”, el Tribunal responsable estimó que se realiza una crítica a la demanda presentada por la parte actora en contra del Presidente Municipal, por la forma en que la redactó, los argumentos en que se basó la acusación, su idoneidad para acreditar su pretensión jurídica y las consecuencias negativas que pudiera generar sobre la Regidora y su gestión, de manera que el Tribunal local si analizó la semántica de las palabras “**protagonismo**” al definirla como “*una persona más calificada y necesaria en determinada actividad, independientemente de que se posean o no méritos que lo justifiquen*”.

Mientras que, sobre la palabra “**barato**”, el Tribunal local sostuvo que se utiliza para referirse a “*i) que tiene un precio bajo o más bajo de lo normal, ii) dicho especialmente de algo inmaterial, de baja calidad y iii) que no supone dificultad o esfuerzo*”.

Ahora, en cuanto a la segunda publicación titulada “*La regidora fantasma de ELIMINADO. Vive en Querétaro, cobra en ELIMINADO y todavía se queja*”, en específico presenta a la parte actora como “**fantasma**”, que ya no vive en **ELIMINADO**, ni está presente en el Municipio, y únicamente acude cuando hay sesiones de cabildo, el Tribunal local si analizó la semántica de esa palabra al

definirla como “i) imagen de un objeto que queda impresa en la fantasía; ii) aquello que es inexistente o falso; y, iii) población no habitada”.

Respecto a la tercera publicación titulada “Regidora de Movimiento Ciudadano trabaja en Querétaro y cobra en **ELIMINADO**: ¿Aviadora con doble sueldo?, el Tribunal local analizó la palabra “**aviadora**” definiéndola como “i) dicho de una persona que gobierna un aparato de aviación, especialmente si está provista de licencia para ello; ii) individuo que presta servicio en la aviación militar; y iii) persona que tiene una sinecura, a su vez la palabra sinecura indica: empleo o cargo retribuido que ocasiona poco o ningún trabajo”.

También, “aviador/aviadora, en México significa: i) empleado defraudador que figura en nómina, cobra un sueldo, pero que no se presenta a cumplir su jornada de trabajo; y, ii) persona que goza de un trabajo privilegiado, bien pagado y de poca exigencia”.

La publicación pretende mostrar a la parte actora como una persona que cobra doble sueldo, que tienen dos trabajos y que su tiempo se lo dedica a su trabajo como maestra.

En relación con el análisis de las tres publicaciones aludidas por la parte actora, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro analizó las publicaciones **de forma individual y en su conjunto**, arribando a la conclusión en el sentido de que **no se observan estereotipos o expresiones machistas** que discriminaran a la persona promovente por razón de género y que pudieran constituir violencia simbólica.

En efecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la violencia simbólica se puede cometer cuando se realizan; bromas o insinuaciones machistas, preguntas acerca de su intimidad; burlas o comentarios sobre la maternidad, su vestimenta o aspecto físico; comentarios de desprecio, entre otros.



En ese sentido, la sentencia impugnada advierte que el Tribunal local consideró el criterio, al razonar que las publicaciones denunciadas no aluden al aspecto físico o vestimenta de la parte actora, ni hacen referencia alguna a la maternidad.

Igualmente, del análisis de las publicaciones no se aprecia que coloque a la persona denunciante en una situación de inferioridad o dependencia de un hombre, ni que cuestionen sus capacidades, desempeño o participación política por el hecho de ser mujer.

Aun cuando las publicaciones denunciadas contienen expresiones que puedan resultar críticas severas, molestas e incluso perturbadoras para la persona servidora pública, ello no implica, por sí mismo, que toda crítica vinculada al ejercicio del cargo de elección popular actualice violencia política en razón de género.

Al respecto, el Tribunal local precisó que Sala Superior ha establecido directrices para determinar el alcance de la violencia política en contra las mujeres en razón de género, precisando que las críticas formuladas hacia una mujer que ejerce un cargo de elección popular no constituyen automáticamente violencia política de género.

También el Tribunal local valoró las particularidades del caso concreto al determinar que el señalamiento consistente en que la persona servidora pública reside fuera del Municipio de **ELIMINADO** no revela aspectos de su vida privada que la sitúen en un estado de inferioridad, ni dependencia de un hombre.

La referida crítica tampoco se formula por el hecho de ser mujer, toda vez que ese mismo cuestionamiento podría dirigirse a un hombre con idénticas circunstancias.

En el mismo sentido, la autoridad responsable concluyó que las expresiones “absurdo”, “curioso”, “estéril” o “ridícula”, utilizadas en la primera y tercera publicación no están dirigidos a la parte denunciante en su calidad de mujer, sino

a la demanda promovida por esta, al cuestionarse su idoneidad y viabilidad jurídica, los argumentos empleados y los efectos que podría producir.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional estatal estimó que no se actualizaba la violencia política de género al tratarse de manifestaciones encaminadas a criticar un acto procesal y no a la persona por su condición de mujer.

Por otra parte, el Tribunal local responsable sí realizó un análisis contextual e integral conforme al estándar aplicable, dado que de la sentencia controvertida se desprende que la referida autoridad responsable consideró que las expresiones denunciadas están amparadas por la libertad de expresión, derecho que debe maximizarse en el contexto del debate público y que conforme al Sistema Dual de Protección reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los límites de la crítica son más amplios tratándose de personas servidoras públicas por el interés público inherente al ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la autoridad responsable contextualizó que las expresiones denunciadas versan sobre temas de relevancia pública tales como la presencia o ausencia de la Regidora en el Municipio y el desempeño de su gestión sin que de su contenido se adviertan estereotipos de género, ni connotaciones machistas que pongan entredicho la capacidad de la parte actora por el hecho de ser mujer.

En cuanto, a la tercera publicación, en la que se señala que en dos años la Regidora y su esposo volverán a pedir el voto de la ciudadanía, el Tribunal local observó que tal expresión no subordina a la parte actora a la figura de su esposo, ni la sitúa en una condición de dependencia respecto de este, sino que la ubica en un plano de igualdad como persona integrante de un grupo político, al utilizar términos que se refieren a ambos.

Lo expuesto revela que **no asiste razón** a la parte actora en cuanto a las omisiones o falta de estudio que atribuye al Tribunal responsable, porque el Tribunal local sí estudió de manera integral y contextual las expresiones expuestas en las publicaciones llegando a la conclusión de que constituyen la



crítica a la parte actora, sin exponer aspectos de su vida íntima ni subordinarla a un hombre y, mucho menos se trata de una crítica que se le haya hecho por ser mujer.

Siendo que la ausencia o presencia de la parte actora en el municipio en que ejerce el cargo de Regidora, así como el trabajo que realiza o no a favor de la comunidad en modo alguno podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que como lo sostiene el Tribunal responsable, esa crítica no está acompañada de estereotipos.

Ahora, en lo concerniente a la expresión “*protagonismo barato*”, no está acompañada de estereotipos que subordinen a la parte actora a un hombre, la invisibilicen o cuestionen sus capacidades y únicamente se refiere a la forma en que se consideró que pretende llamar la atención.

En suma, contrario a lo afirmado por la parte actora, se advierte que el Tribunal responsable analizó conforme a Derecho las frases empleadas en las publicaciones denunciadas, sujetándose a los estándares establecidos por Sala Superior en las jurisprudencias aludidas.

Sin que se advierta que la autoridad responsable haya incumplido las obligaciones de exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y análisis con perspectiva de género ni la fragmentación alegada por la persona enjuiciante, sino que como se evidenció, el órgano jurisdiccional local llevó a cabo el correspondiente análisis integral y contextual de tales frases, así como su significado semántico, llegando a la conclusión de que constituyen crítica a la parte actora, sin exponer aspectos de su vida íntima ni subordinarla a un hombre y, mucho menos, se trata de una crítica que se le haya hecho por ser mujer, en atención a que a ninguna de las frases se les puede atribuir connotaciones de estereotipos o simbólicas de género.

No pasa inadvertido que la persona enjuiciante argumenta que la autoridad responsable incumplió las obligaciones de exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y análisis con perspectiva de género, por considerar que se omitió

estudiar si las publicaciones materia de la queja constituían una continuación, reacción o represalia simbólica derivada del conflicto institucional previamente judicializado.

Sin embargo, la parte omitió exponer de qué manera las publicaciones denunciadas, por sí solas, podrían evidenciar que constituían una continuación, reacción o represalia simbólica derivada del presunto conflicto institucional previamente judicializado.

Más aún, tampoco aduce cuáles elementos o aspectos de las publicaciones en cuestión y de qué manera podrían evidenciar que constituían una continuación, reacción o represalia simbólica derivada del alegado conflicto institucional previamente judicializado.

Máxime que, del análisis y valoración de las publicaciones, por si solas, esta Sala Regional tampoco advertirte que constituyan una continuación, reacción o represalia simbólica derivada del supuesto conflicto institucional previamente judicializado, como lo pretende la parte actora.

En tanto que, como lo sostiene el Tribunal local responsable, este órgano jurisdiccional federal coincide en que, del análisis integral y contextual de las publicaciones con apego al estándar aplicable, las expresiones denunciadas están amparadas por la libertad de expresión, cuyos límites de las críticas son más amplios tratándose de personas servidoras públicas por el interés público inherente al ejercicio de sus funciones, tal como sucede en la especie.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que, en todo caso, los conceptos de agravios en estudio resultan **ineficaces**, teniendo en cuenta que la parte actora se abstiene de controvertir de manera frontal y directa la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que las publicaciones constituyen críticas a la parte actora amparadas por la libertad de expresión, sin exponer aspectos de su vida íntima ni subordinarla a un hombre y, mucho menos, se trata de una crítica que se le haya hecho por ser mujer, en atención a que a



ninguna de las frases se les puede atribuir connotaciones de estereotipos o simbólicas de género.

De manera que sí la persona enjuiciante se abstuvo de controvertir tal conclusión, se mantiene incólume y debe continuar rigiendo del sentido de la sentencia impugnada.

En las relatadas circunstancias, es que se deben desestimar los motivos de disenso en estudio.

#### **b.4. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS ACTAS DE OFICIALÍA ELECTORAL**

##### **b.4.1 Síntesis concepto de agravio**

La persona accionante aduce que le causa agravio que en la sentencia impugnada se haya otorgado valor probatorio a las publicaciones certificadas únicamente para acreditar que existieron en *Facebook*, pero se **omitió valorar integralmente su contenido**, contexto, lenguaje, reiteración, alcance, imágenes y posible efecto de menoscabo al ejercicio del cargo de la Regidora, vulnerando los principios de sana crítica, exhaustividad y perspectiva de género.

Sostiene que la autoridad responsable trató las **actas de Oficialía Electoral** como "*pruebas constataivas*", cuando las debió de valorar como elementos de convicción del fenómeno comunicativo materia de la denuncia; esto es, la sentencia omitió realizar una valoración completa de tales documentales.

Aduce que la autoridad responsable en la sentencia reclamada reconoció que las publicaciones objeto de la queja fueron certificadas mediante las actas **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, otorgándoles **valor probatorio pleno** respecto de la existencia de las publicaciones.

No obstante, después de reconocer su existencia, la **responsable no analizó con igual rigor su contenido probatorio material**; es decir, qué decían, cómo lo decían, desde dónde se difundían, qué elementos visuales o textuales

contenían, qué temas reiteraban, qué imagen pública construían de la Regidora y qué posible efecto tenían en el ejercicio de su cargo

Aduce que el vicio específico de este agravio consiste en que la sentencia impugnada **redujo indebidamente el valor de las actas de Oficialía Electoral**, a la constatación de existencia de publicaciones, por lo que razona que el Tribunal Electoral local no advirtió que tales actas también acreditaban contenido, lenguaje, presentación, medio de difusión, cargo aludido, expresiones descalificativas, reiteración temática y alcance comunicativo, los cuales son elementos indispensables para analizar una posible violencia política en contra de las mujeres por razón de género de carácter digital.

#### **b.4.2. Decisión**

A Los motivos de disenso formulados por la parte actora son **ineficaces**, por las razones que se exponen a continuación.

#### **b.4.3. Justificación**

Lo **ineficaces** de los agravios deriva de que, contrario a lo que refiere la parte actora, el Tribunal responsable sí les confirió valor probatorio pleno a las publicaciones denunciadas, conforme a las respectivas actas de la Oficialía Electoral, tanto para acreditar que se difundieron en *Facebook*, como la valoración integral de su contenido, contexto, lenguaje, a fin de determinar si podían constituir o no violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo destacadamente trascendente deriva en que, contrariamente a sus aseveraciones, la autoridad responsable, además de dar valor probatorio pleno a las indicadas publicaciones, sí fueron valoradas en su integridad al momento de llevar a cabo el análisis integral de las conductas materia de controversia.

En tanto que, por lo que hace a las actas **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, como lo indica la parte actora, se les otorgó valor probatorio pleno respecto de la existencia de las publicaciones y de su contenido, tan es así, que fueron tomadas en consideración en sus términos, ya que el Tribunal responsable estimó que



eran suficientes para acreditar la existencia de las publicaciones y las expresiones denunciadas.

Esto es del modo apuntado, porque como se advierte, la responsable puntualizó que era importante precisar que aun cuando en la denuncia la Regidora refirió respecto a las tres primeras publicaciones que se realizaron en la página de la red social *Facebook* denominada "**ELIMINADO**", de la transcripción que se efectuó del contenido de éstas, incluso con imágenes, se advierte que corresponden a la denominada "**ELIMINADO**", el cual fue verificado a través de las actas **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en las que también se certificaron los enlaces electrónicos proporcionados por la persona denunciante, de lo que se advierte que el nombre correcto de tal página era ese último.

Lo que denota, que, contrario a las aseveraciones de la parte actora, las actas en cuestión sí fueron tomadas en consideración por la responsable; en tanto que, en el caso de los disensos de la parte accionante se advierte que esta deja también de puntualizar de manera particular lo que se advierte de la publicación y de cada acta, es decir, se omite señalar qué es lo que se desprende de cada una o qué es lo que pretende demostrar de cada una en apoyo a su pretensión, haciendo referencias a diversas solicitudes sin exponer de manera puntual lo que se acreditaría de cada una de ellas, de ahí la ineficacia de sus alegaciones, de modo que el motivo de disenso en estudio se torne ineficaz.

### C. INEXACTA UTILIZACIÓN DEL PRECEDENTE **ELIMINADO**

#### c.1. Síntesis del motivo de inconformidad

La parte demandante aduce que el Tribunal Electoral responsable reconoció que la controversia comprendía publicaciones relacionadas con la presunta difusión ilícita de información reservada, uso de datos personales sin consentimiento y mensajes de carácter difamatorio vinculados con el desempeño, residencia, percepción económica, imagen pública y legitimidad política de la Regidora.

No obstante, al resolver el fondo del asunto, desarticuló tales elementos, y los analizó como materias separadas, al considerar que la información podía estimarse pública y, por otro lado, referir que las expresiones constituían una crítica política de la que no se advertían elementos de género.

Así, para la parte justiciable, el órgano jurisdiccional local confundió la publicidad formal de información con licitud material de su uso discursivo, dado que asumió que, si determinados datos podían provenir de un expediente publicitado **ELIMINADO**, de estrados o de información relacionada con el desempeño público, entonces su difusión digital acompañada de calificativos de descrédito quedaba automáticamente protegida, lo que constituye una conclusión incorrecta.

De esa forma, la autoridad demandada debió distinguir entre un dato público y el uso que genera violencia de esa información, ya que un expediente no puede utilizarse sin realizar el análisis de la finalidad, proporcionalidad, contexto y resultado para presentar a una mujer Regidora como ausente, simuladora, abusiva, frívola o carente de respeto político, dado que la licitud de acceso a la información no elimina el deber de analizar si su utilización produjo una afectación al ejercicio del cargo.

Para la parte actora la sentencia impugnada utilizó de manera indebida el expediente **ELIMINADO**, al emplearlo selectivamente como argumento para negar la reserva o confidencialidad de la información difundida, pero sin valorarlo de manera integral.

En ese sentido, aduce que el expediente referido no se podía utilizar de manera parcial, por lo que, si la responsable consideró tal sumario para determinar el origen y publicidad de determinada información, entonces también estaba obligada a valorarlo como parte del contexto general de las publicaciones materia de la denuncia.

Sobre esta cuestión, agrega que la circunstancia relativa a que en el juicio de la ciudadanía mencionado se haya declarado la inexistencia de la conducta



materia de la controversia, tal situación no eximía de la obligación de la responsable de analizar si los hechos posteriores, las publicaciones nuevas, las expresiones diferentes, los medios de difusión diversos y una nueva secuencia de mensajes podían integrar un contexto actualizado de violencia política digital.

La parte inconforme sostiene que la sentencia fragmentó artificialmente el análisis del expediente previo. Lo utilizó para justificar la premisa relativa a que la información difundida era pública y para minimizar la denuncia relativa a la difusión de datos judiciales, pero omitió analizar si la publicación de esa información en páginas digitales servía para ridiculizar a la Regidora, desacreditar su acceso a la justicia o construir una narrativa de desprestigio político.

En relación con el referido precedente, la parte accionante refiere que la resolución combatida es incongruente al señalar que la Dirección Ejecutiva fue omisa en proveer sobre la admisión de los archivos digitales certificados en el expediente **ELIMINADO**, allegados por la propia persona denunciante, por lo que, reconoció tales omisiones procesales y probatorias, sin ordenar una depuración del material ni explicar cómo esas omisiones no afectaban la comprensión integral del caso.

En esa tesitura, arguye que la autoridad responsable descartó el contexto de hostigamiento institucional bajo el argumento de que en el expediente **ELIMINADO** no se había acreditado la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que indicó que no era factible considerar la existencia de un ambiente de hostigamiento hacia la persona Regidora, en ese sentido, manifiesta que la responsable debió analizar si los hechos y demás elementos probatorios integraban un patrón, pero no desecharlo por la existencia de una sentencia previa desfavorable.

En tal tenor, la persona inconforme aduce que no pretende afirmar que lo determinado en el expediente **ELIMINADO** acredite automáticamente la violencia política contra las mujeres en razón de género, sino que, al haber sido utilizado los datos del referido asunto por la propia autoridad para justificar la publicidad

de determinada información, también debía ser considerado como parte del contexto integral del caso, lo cual era especialmente relevante porque las publicaciones objeto de la queja retomaban elementos relacionados con tal juicio, tales como litigios, percepciones económicas y legitimidad política de la Regidora.

La persona promovente sostiene que en la sentencia impugnada se incurrió en un razonamiento circular que es inválido, ya que el órgano jurisdiccional local concluyó que no existía un ambiente de hostigamiento, porque en el expediente previo no se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género y, simultáneamente, negó la existencia de la citada infracción en el nuevo procedimiento, porque no advertía contexto de hostigamiento.

En otras palabras, a decir de la persona accionante, en la resolución controvertida se utilizó la propia conclusión como premisa justificativa, sin desarrollar razones externas, objetivas y verificables para descartar el contexto denunciado.

Razona que la autoridad confundió tres categorías jurídicas distintas: cosa juzgada, antecedente procesal y elemento contextual, por lo que argumenta que el expediente **ELIMINADO** no tenía que operar como una determinación definitiva sobre hechos posteriores ni neutralizar cualquier análisis futuro relacionado con la Regidora.

Por el contrario, sostiene que se debía analizar como un antecedente contextual, para comprender la secuencia de acontecimientos, el origen de la información difundida, la relación entre las personas actoras involucradas, la temporalidad de las publicaciones y la posible instrumentalización de datos judiciales para desacreditar a una mujer en ejercicio del cargo.

De manera que, en concepto de la persona justiciable, la sentencia dejó de responder el núcleo de la denuncia, consistente en que la información judicial, personal, laboral, económica y de residencia fue empleada como insumo de una narrativa digital para desacreditar a la parte actora.



En esencia, la parte actora sostiene que la responsable realizó una utilización indebida del expediente **ELIMINADO**, ya que lo empleó para justificar la publicidad de información consistente en el uso de sus datos personales sin consentimiento, mensajes de carácter difamatorio vinculado con el desempeño, residencia, percepción económica, imagen pública y legitimidad política de la Regidora; a fin de descartar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin analizarlo integralmente como elemento contextual de las publicaciones denunciadas.

### **c.2. Decisión**

El agravio referido resulta en parte **infundado** e **inoperante** por las siguientes razones.

### **c.3. Justificación**

Se estima necesario precisar que la parte entonces denunciante respecto al expediente **ELIMINADO** sostuvo que:

- Parte de la información difundida en las publicaciones provenía del expediente **ELIMINADO**.
- Esa información tenía carácter reservado o contenía datos personales a los que únicamente podían tener acceso determinadas personas servidoras públicas por razón de su cargo.
- El Presidente Municipal y el Secretario Técnico habrían tenido acceso a esa información institucional y, posteriormente, ésta habría sido utilizada para alimentar las publicaciones difundidas en redes sociales.
- La divulgación de esa información formaba parte de una estrategia para desacreditarla públicamente y afectar su desempeño político.

Al respecto, el Tribunal responsable precisó que la parte denunciante expresamente señaló que la información publicada fue proporcionada por el Presidente Municipal y el Secretario Técnico del referido Ayuntamiento, dado que

contenía datos personales y judiciales reservados que obraban únicamente en el expediente **ELIMINADO**, al cual tuvieron acceso por razón de sus cargos.

Asimismo, la sentencia refiere que la parte denunciante sostuvo que las publicaciones controvertidas estaban vinculadas con los hechos denunciados en ese diverso juicio y que ello evidenciaba un patrón de hostigamiento institucional y mediático en su contra.

En ese contexto, la autoridad responsable determinó que no se tuvo por acreditado que la existencia de la información proveniente del **ELIMINADO**, que permitiera concluir automáticamente que las personas denunciadas fueran responsables de las publicaciones.

En esencia, razonó lo siguiente:

- El hecho de que determinados servidores públicos hubieran tenido acceso a información institucional no demuestra, por sí mismo, que fueran autores o responsables de la difusión del contenido en redes sociales.
- No existieron elementos probatorios suficientes para vincular a las personas denunciadas con la administración de la página ni con la publicación del material cuestionado.
- La atribución de responsabilidad descansaba principalmente en inferencias o presunciones de la persona denunciante, sin que éstas alcanzaran fuerza probatoria suficiente.

Asimismo, destacó que, durante una comparecencia realizada dentro de la investigación, la parte denunciante expuso antecedentes relacionados con el expediente **ELIMINADO**; sin embargo, el órgano jurisdiccional responsable precisó que esa diligencia **tenía únicamente la finalidad de aclarar circunstancias de los hechos denunciados y que tales manifestaciones no ampliaban la *litis* del procedimiento especial sancionador**. Por ello, esos antecedentes serían considerados únicamente como contexto para el análisis y



no como conductas autónomas a resolver dentro del procedimiento especial sancionador.

En esencia, en la sentencia impugnada respecto del expediente **ELIMINADO**, se reconoce que la parte denunciante sostuvo que las publicaciones derivaban de información reservada contenida en ese expediente y que ello evidenciaba una actuación coordinada de las personas denunciadas.

No obstante, el Tribunal concluyó que no existían pruebas suficientes para demostrar que las personas denunciadas hubieran proporcionado esa información o participado en la difusión de las publicaciones, por lo que ese antecedente no fue suficiente para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género ni la responsabilidad de las personas denunciadas.

Expuesto lo anterior, Sala Regional Toluca sostiene que el agravio deviene **infundado**, porque parte de la premisa incorrecta al sostener que el Tribunal responsable utilizó el expediente **ELIMINADO** únicamente para descartar la existencia de violencia política en razón de género y omitió valorarlo como contexto.

Sin embargo, de la propia sentencia se advierte que el citado expediente sí fue considerado como antecedente contextual, pero se concluyó válidamente que no generaba, por sí mismo, prueba suficiente para acreditar un patrón de hostigamiento o la actualización de la infracción denunciada.

Esto es, la parte actora sostiene que la responsable realizó una utilización indebida del expediente **ELIMINADO**, debido a que lo empleó para justificar la publicidad de determinada información y descartar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin analizarlo integralmente como elemento contextual de las publicaciones denunciadas.

Respecto a lo anterior, no le asiste razón a la parte actora, porque la sentencia impugnada no desconoció la existencia ni la relevancia contextual del expediente **ELIMINADO**, por el contrario, reconoció expresamente que la parte

denunciante hizo valer como antecedentes diversos hechos relacionados con tal juicio y que las publicaciones denunciadas guardaban relación con información vinculada a ese procedimiento.

Sin embargo, también precisó que tales antecedentes únicamente podían ser considerados **como contexto y no como hechos integrantes de la *litis* del procedimiento especial sancionador**.

En ese sentido, la responsable no confundió las categorías de antecedente procesal, contexto o cosa juzgada, como sostiene la persona promovente. Lo que determinó fue que la circunstancia de que en un procedimiento previo se hubieran ventilado controversias entre las partes, no eximía a la denunciante de acreditar, en este nuevo procedimiento, los elementos constitutivos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, particularmente la autoría de las publicaciones denunciadas, la actualización del elemento de género y la afectación a sus derechos político-electorales.

Asimismo, resulta inexacta la afirmación de la parte promovente relativa a que la responsable asumió que toda información proveniente del expediente **ELIMINADO** podía difundirse libremente por el solo hecho de encontrarse en un expediente público. Ello, porque la razón decisoria de la sentencia no descansó exclusivamente en la naturaleza pública o reservada de la información, sino en la insuficiencia probatoria para demostrar que las personas denunciadas hubieran participado en la obtención, suministro o difusión de tal información a través de las publicaciones cuestionadas. De ahí que, aun suponiendo que la información hubiera tenido el carácter que refiere la actora, ello no era suficiente para acreditar la responsabilidad de las personas denunciadas ni la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tampoco es acertado, que el Tribunal Electoral local hubiera incurrido en un razonamiento circular al descartar la existencia de un contexto de hostigamiento. Ello, porque la sentencia no concluyó la inexistencia de violencia únicamente por lo resuelto en el expediente **ELIMINADO**, sino a partir de la valoración integral del caudal probatorio aportado en el procedimiento especial



sancionador, incluyendo las publicaciones denunciadas, las certificaciones respectivas, los informes recabados durante la investigación y las defensas formuladas por las personas denunciadas. La referencia al expediente previo constituyó solamente un elemento adicional dentro del análisis contextual y no la premisa exclusiva de la decisión.

Por otra parte, la persona actora omite controvertir frontalmente una de las consideraciones torales de la sentencia relativa a que no se acreditó la participación de las personas denunciadas en la administración de las páginas electrónicas ni en la elaboración o difusión de las publicaciones denunciadas. En consecuencia, aun cuando se estimara que el expediente **ELIMINADO** debía recibir una valoración contextual distinta, ello sería insuficiente para revocar la resolución impugnada, ya que permanecería incólume la razón fundamental relativa a la falta de acreditación de la conducta atribuida a las personas denunciadas.

De esta manera, la inconformidad se limita a manifestar una discrepancia con la valoración efectuada por la autoridad responsable, sin demostrar que ésta hubiera dejado de analizar el contexto alegado o que hubiera sustentado su decisión en una premisa jurídica incorrecta, razón por la cual el agravio debe desestimarse y confirmarse la sentencia controvertida.

Además, en la sentencia emitida en el expediente **ELIMINADO** se estableció que las manifestaciones relacionadas con el **ELIMINADO** serían consideradas para el análisis contextual, pero no formarían parte de la *litis* por tratarse de antecedentes expuestos en comparecencia y no de conductas denunciadas originalmente.

Por ello, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos, sobre el particular deben prevalecer las consideraciones de la sentencia controvertida.

#### **D. OMISIÓN DE CONSIDERAR EL EFECTO INHIBIDOR Y LA COMISIÓN DE VIOLENCIA MEDIÁTICA Y DIGITAL**

#### d.1. Síntesis del motivo de inconformidad

Del análisis del escrito de demanda se advierte que, en lo esencial, la parte actora hace valer los motivos de disenso siguientes:

Sostiene que la resolución impugnada omitió valorar el **posible efecto inhibitor de las publicaciones**, por lo que explica que, si las acciones judiciales promovidas por una mujer en la política pueden ser utilizadas posteriormente para ridiculizarla públicamente en redes sociales, ello puede generar intimidación procesal, desalentar el acceso a la justicia y afectar el ejercicio efectivo del cargo, de manera que la autoridad responsable debió analizar esta posibilidad, desde una perspectiva de género y bajo el estándar de debida diligencia reforzada.

Además, la violencia política contra las mujeres en razón de género debe examinarse de manera dinámica e integral, considerando la evolución de los hechos, la continuidad temática, temporal, subjetiva y discursiva de las publicaciones, la reiteración de mensajes y la posible existencia de una narrativa progresiva de hostigamiento, la sentencia, en cambio, realizó un estudio estático y fragmentado, tratando cada episodio como aislado y descartando indebidamente el valor contextual del conflicto previo.

La parte justiciable refiere que el Tribunal Electoral responsable incurrió en una contradicción metodológica y sustantiva, ya que reconoció que, de actualizarse la denuncia, se estaría ante **violencia mediática y digital**; sin embargo, no estudió materialmente si éstas reunían las características propias de tales modalidades.

Lo anterior, porque reconoció que las publicaciones se difundieron en plataformas digitales —*Facebook*—, en el perfil “**ELIMINADO**”, con **ELIMINADO** (**ELIMINADO** mil) personas seguidoras, lo cual lo debió tomar en cuenta, ya que el alcance de la página era un elemento central para valorar si las publicaciones incidían o no en la imagen pública, legítima, de autoridad y ejercicio del cargo de la Regidora denunciante; por el contrario, no explicó el por qué tal cantidad de seguidores no afectaba la percepción comunitaria de la parte actora.



En ese orden, retoma que existe la **violencia digital y mediática** como modalidades de la violencia política contra las mujeres por razón de género; sin embargo, en el caso concreto, no se realizó la subsunción respecto de las publicaciones objeto de la queja, debido a que en la sentencia impugnada no se explicó por qué la difusión en páginas digitales locales, con alcance comunitario, permanencia, replicabilidad y contenido, cuyo fin es la desacreditación de la Regidora, no encuadraban en las modalidades de la violencia digital y mediática.

Por tanto, considera que en la sentencia local se tuvo el reconocimiento de estos tipos de violencias, pero no se analizó si las publicaciones tenían la capacidad de amplificación, permanencia, repetición, afectación reputacional, presión comunitaria y efecto silenciador; además, de haber valorado si el medio digital intensificaba el daño producido por las expresiones “**REGIDORA FANTASMA**”, “**AVIADORA**”, “**DOBLE SUELDO**”, “**DEMANDA SIN SENTIDO**”, “**PROTAGONISMO BARATO**” y “**NADIE LE CREE NI LA RESPETA POLÍTICAMENTE**”.

Ante tal omisión, la persona inconforme señala que se dejó sin contenido real el reconocimiento abstracto de la **violencia digital**, ya que esta modalidad no es un tópico accesorio, sino es parte central de la conducta objeto de la queja—*porque las publicaciones no se tratan de actos privados y/o comentarios aislados, sino contenidos difundidos digitalmente y que tienen la capacidad de incidir en la percepción de la comunidad sobre la mujer denunciante*—; de ahí que la violencia tanto digital como mediática, son modalidades que deben ser estudiadas autónomamente, por lo que el Tribunal Electoral responsable, por lo cual no debió limitarse a clasificarlas como “*una crítica política protegida*”.

Agrega que la responsable omitió analizar la difusión de las publicaciones, ya que no explicó cómo se valoró la permanencia del contenido denunciado, en virtud de que las publicaciones digitales no desaparecen, están disponibles y continúan produciendo efectos reputacionales; a lo que se adiciona la omisión de analizar la dimensión comunitaria de la difusión —*páginas identificadas con el municipio de **ELIMINADO** y su entorno político*—.

Para la parte inconforme, el estudio de tales circunstancias, son indispensables para la valoración de la modalidad de **violencia mediática y digital**, dado que se trata del impacto en la comunidad en la que la denunciante ejerce su cargo, interactúa con la ciudadanía y participa en la vida política municipal.

#### **d.2. Decisión**

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se indican.

#### **d.3. Justificación**

Previo al estudio de los motivos de disenso, es preciso mencionar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo jurídicamente relevante es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado,



conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los supuestos siguientes:

a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

b) Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;

**d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;**

e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;

**f) Cuando sustancialmente se haga descansar en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél; y,**

g) Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

Sobre tal aspecto, cobra aplicación a la calificativa que antecede, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”, y la jurisprudencia 1a./J.85/2008 también de la Primera Sala, cuyo rubro informa: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

Así mismo, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”<sup>36</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la inoperancia de los agravios también se actualizará cuando la construcción de los motivos de disenso se haga derivar de premisas falsas, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación.

En el caso, la **inoperancia** deriva de que la parte actora estima que el Tribunal responsable realizó un estudio estático y fragmentado del valor contextual del conflicto previo, sin considerar la evolución de los hechos, la continuidad temática, temporal, subjetiva y discursiva de las publicaciones, la reiteración de mensajes y la posible existencia de una narrativa progresiva de hostigamiento. Asimismo, de que el órgano jurisdiccional electoral local no estudió materialmente si las conductas denunciadas actualizaban o no violencia mediática y digital, que incidían o no en la imagen pública, legítima, autoridad y ejercicio del cargo de la Regidora denunciante, sin explicar la razón por la cual la cantidad de seguidores no afectaba la percepción comunitaria de la parte actora, tomando en consideración la capacidad de amplificación, permanencia, repetición, afectación reputacional, presión comunitaria y efecto silenciador como consecuencia de las expresiones denunciadas.

---

<sup>36</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



Cuando tales afirmaciones resultan genéricas siendo que, por el contrario, como se ha demostrado con anterioridad las publicaciones denunciadas no contienen estereotipos de género o expresiones machistas, aunado a que no se difundió información judicial reservada ni datos personales de la denunciada que pudieran haber constituido violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la accionante en su modalidad simbólica, psicológica, mediática o digital. Así como de que las críticas realizadas en su contra con motivo de su labor como Regidora, le hubieren afectado de manera desproporcional por ser mujer o tuviera un impacto diferenciado en la sociedad, aspectos que la parte actora se abstiene de controvertir de manea frontal y directa.

## **E. OMISIÓN DE ANALIZAR LA ASIMETRÍA INSTITUCIONAL**

### **e.1. Síntesis del motivo de inconformidad**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que, en lo esencial, la parte actora hace valer los motivos de disenso siguientes:

La parte actora sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro omitió analizar la **asimetría institucional**, el contexto de poder municipal y la posible violencia política ejercida desde o en beneficio del entorno del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, al tratar las publicaciones denunciadas **como si provinieran de un debate horizontal** entre particulares, sin valorar que la controversia involucraba al Presidente Municipal, al Secretario Técnico y a una Regidora en ejercicio del cargo.

La persona promovente sostiene que la autoridad responsable soslayó analizar las relaciones de poder existentes dentro del Municipio, pese a que la perspectiva de género exigía estudiar si existía una **asimetría política**, administrativa, comunicativa o institucional entre una mujer Regidora y personas actoras con mayor influencia dentro del gobierno municipal.

De esa manera, la persona justiciable alega que la responsable incurrió en un vicio de análisis contextual, porque no estudió la posición institucional de las

personas denunciadas, ni su relación con ella, ya que no es jurídicamente equivalente analizar una publicación emitida por una persona ciudadana común, sin poder público, sin acceso institucional y sin relación funcional con la Regidora, que examinar publicaciones presuntamente vinculadas con un entorno municipal.

Manifiesta que el Tribunal Electoral local no extrajo las consecuencias jurídicas de la configuración subjetiva de la conducta objeto de la denuncia, debido a que en la sentencia controvertida se menciona quiénes fueron las personas denunciadas, pero no se analiza cómo su posición institucional podía incidir en la difusión, el origen de la información, el beneficio político, el impacto de las publicaciones y en la afectación al ejercicio del cargo de parte actora.

En ese sentido, enfatiza que la violencia política en contra de las mujeres no requiere necesariamente una relación jerárquica formal, sino que puede actualizarse mediante dinámicas de poder capaces de aislar, desacreditar o neutralizar políticamente a una mujer en el ejercicio del cargo.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable ignoró el contexto municipal y comunitario en que se difundieron las publicaciones, y señala que, en municipios, las relaciones institucionales y sociales son más cercanas, por lo que una narrativa digital local puede impactar en la percepción ciudadana, en la relación con otras personas funcionarias públicas, en el reconocimiento político dentro del cabildo y en la capacidad de representación de una Regidora.

Plantea que en la sentencia impugnada se omitió estudiar si las publicaciones podían generar efectos de aislamiento político, subordinación simbólica, neutralización funcional o pérdida de autoridad institucional. La narrativa materia de la denuncia, según la persona promovente, no solo afectaba su reputación personal, sino que podía debilitar la legitimidad democrática de su cargo, condicionar sus futuras intervenciones, inhibir acciones de fiscalización y desalentar el ejercicio de derechos políticos y jurídicos.

Manifiesta que tampoco analizó si las publicaciones podían fortalecer una relación de poder adversa dentro del municipio, porque el caso bajo análisis correspondió al de una mujer integrante de un Ayuntamiento desacreditada



públicamente mediante páginas digitales locales, y en la denuncia se atribuyó participación o beneficio a personas ubicadas en posiciones de mayor poder político.

Agrega que la autoridad responsable no estudió si, aun y cuando formalmente un Presidente Municipal no sea superior jerárquico de una Regidora, sí puede existir una asimetría política, administrativa, comunicativa o institucional dentro del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que la acreditación de la comisión de la violencia política en razón de género contra de las mujeres no exige, necesariamente, una relación jerárquica laboral clásica.

Alega que en la sentencia controvertida se omitió estudiar si existía una situación de poder político, administrativo o comunicativo derivada de la calidad de Presidente Municipal y el Secretario Técnico en su calidad de personas denunciadas, de tal forma que la autoridad responsable no valoró si tales posiciones podían influir en la difusión, impacto o aprovechamiento de la narrativa digital y si con ello se colocaba a la Regidora en una situación de desventaja institucional o comunicativa.

En la denuncia refiere la parte actora que la difusión ilícita de información reservada, el uso de datos personales sin consentimiento y la publicación de mensajes difamatorios sobre su desempeño y lugar de residencia constituyen violencia política en razón de género en su modalidad simbólica, mediática y digital, cometida por servidores públicos que aprovecharon su posición jerárquica para vulnerar sus derechos y dignidad como mujer en ejercicio de un cargo de elección popular.

### **e.2. Decisión**

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se indican.

### **e.3. Justificación**

La **inoperancia** advertida radica en primer término en que la parte actora no controvierte las consideraciones que el Tribunal responsable tomó en cuenta para arribar a la conclusión de declarar inexistente la violencia política en contra de las mujeres en razón de género denunciada.

En efecto, en la sentencia controvertida el Tribunal local precisó lo siguiente:

[...]

“115 Lo anterior es así, pues al analizar las facultades y obligaciones del Presidente Municipal no se observa que éstas le permitan regular o controlar la vida de la persona denunciante, ni la pone en una situación de subordinación o en la que se controlen sus ingresos, pues éstos están determinados en el presupuesto de egresos del e municipio y es el mismo para todas las regidurías, lo cual excluye también la posibilidad de ello respecto al Secretario Técnico...”

“122 Establecido lo anterior, no se advierte que sea necesario recabar más pruebas con la finalidad de dilucidar si existe una situación de desigualdad estructural o contexto de violencia que derive en un desequilibrio entre las partes...”.

[...]

Consideraciones que, al no ser controvertidas por la parte actora, deben continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

De igual forma, la **inoperancia** deriva del hecho de que la parte actora hace depender su argumento del acreditamiento de que las publicaciones denunciadas son constitutivas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su contra, cuando ello se ha desestimado en la presente sentencia.

Por tanto, a ningún fin jurídico conduciría que se analizaran tales planteamientos.

## **F. OMISIÓN DE ESTUDIO DEL DERECHO DE RÉPLICA**

### **f.1. Síntesis del motivo de inconformidad**

La parte actora razona que le causa agravio que en el acto impugnado se haya analizado la libertad de expresión solo desde la posición de quien difunde



el mensaje, sin haber estudiado la perspectiva de la persona afectada frente a la narrativa difundida —*como lo es su derecho de defender su imagen, dignidad, legitimidad y ejercicio del cargo*—.

Sostiene que existió omisión de analizar, en primer lugar, la **asimetría comunicativa** generada por las publicaciones, ya que se reconoció el número de personas seguidoras del perfil denominado “**ELIMINADO**”; por lo que es obvio que ese alcance hacía indispensable analizar la proporcionalidad comunicativa entre la difusión del mensaje y la posibilidad de respuesta y, en segundo lugar, la falta de mecanismos reales de réplica, aclaración o rectificación frente a los contenidos digitales.

Expone que, aún y cuando el Tribunal Electoral local calificó las publicaciones como parte del debate público y de la libertad de expresión, no analizó si la parte accionante se encontraba en condiciones reales de responder en igualdad comunicativa, de ahí que considere que tal omisión es relevante, ya que la libertad de expresión no debe desvincularse de la responsabilidad comunicativa mínima.

Así, desde su perspectiva, el órgano jurisdiccional local debió examinar si las páginas digitales materia de la queja permitían una respuesta eficaz ante la misma audiencia y, verificar si existían mecanismos de rectificación; además, de estudiar si ante la falta de réplica se agravaba el posible efecto de la violencia digital o mediática. No obstante, en el acto impugnado, se estudió la conducta objeto de la denuncia como parte del debate público, como si fuera simétrico.

De manera que, tal omisión fue trascendente porque la falta de réplica puede consolidar el daño reputacional, intensificar el efecto silenciador, afectar la dignidad política, dificultar el ejercicio del cargo y permitir que las publicaciones sigan produciendo efectos ante la comunidad municipal.

Refiere que no es jurídicamente equivalente una crítica emitida por un periodista identificado o un medio con canales de contacto, que una publicación difundida por una página digital cuya estructura, responsable, mecanismo de

rectificación y posibilidad de réplica no quedan claros; ya que, en redes sociales, desde una página con audiencia consolidada puede fijar una narrativa rápida y masiva, mientras la persona afectada se ve obligada a defenderse en condiciones desiguales, al tener menor alcance y credibilidad o sin acceso al mismo espacio.

Manifiesta que la libertad de expresión no puede convertirse en un monólogo agravante frente al cual la persona afectada carece de mecanismos reales de respuesta, por lo que se debía ponderar la libertad de quien publica con el derecho de la Regidora a defender su imagen, dignidad, legitimidad y ejercicio del cargo.

Además, de que la posibilidad de réplica era parte del fenómeno objeto de la queja, porque permitía determinar si existía un debate democrático o una difusión unilateral de mensajes de descrédito; sin embargo, en el acto impugnado se fragmentó el análisis, al estudiar las publicaciones sin valorar las condiciones reales de respuesta de la persona afectada.

Así, se debió examinar si la página objeto de la queja permitía identificar un canal de rectificación, ya que en el derecho de réplica es necesario saber a quién acudir, por qué vía, en qué condiciones y con qué alcance; así, si se está ante una imposibilidad, la afectación comunicativa es mayor.

De esta manera, la perspectiva de género exigía valorar que las mujeres en política enfrentan con frecuencia narrativas que desacreditan su capacidad, legitimidad o seriedad, y la falta de mecanismos de respuesta puede reforzar esas narrativas.

Ante las imputaciones formuladas en las publicaciones, la persona inconforme expone que la posibilidad de aclaración es esencial, ya que la réplica es relevante cuando se difunden imputaciones o insinuaciones sobre conducta indebida; no obstante, no se estudió si la falta de réplica afectaba la igualdad en el debate público.



Refiere que la autoridad responsable omitió estudiar si la falta de réplica tenía relación con el posible anonimato, opacidad o falta de responsable editorial de las páginas; ya que, en este caso, sin responsable comunicativo claro, el derecho de réplica puede volverse ilusorio.

Lo anterior, porque ante el anonimato o la opacidad no solo dificulta atribuir responsabilidad, sino también, obstaculiza responder, ya que no se sabe quién controla la página, a quién solicitar aclaración o cómo exigir rectificación, quedando así, en desventaja comunicativa.

Expone que, si la responsable afirmó que las publicaciones eran parte del debate público, debía estudiar si ese debate era realmente público, plural y abierto, o si era una difusión unilateral de mensajes de descrédito; por el contrario, no se explicó por qué la posibilidad abstracta de crítica pública bastaba para proteger las publicaciones, sin analizar la posibilidad concreta de respuesta; ya que la libertad de expresión no puede valorarse solo desde quien habla; debe analizarse también el entorno de recepción y contradicción cuando se alega afectación a los derechos de terceros.

## **f.2. Decisión**

El motivo de inconformidad se califica **inoperante**, ya que la viabilidad de un concepto de agravio no depende únicamente de la relevancia abstracta del tema que se plantea, sino de su **aptitud jurídica para desvirtuar las razones decisorias** que sostienen el acto controvertido.

En ese sentido, aun cuando los argumentos formulados por la parte actora giran en torno a un aspecto constitucionalmente relevante, como lo es la posibilidad de réplica frente a contenidos difundidos en entornos digitales; lo jurídicamente notable es que, en el caso, ese planteamiento carece de eficacia invalidante al estar construido sobre una premisa que ya fue jurídicamente descartada en esta sentencia.

## **f.3. Justificación**

Los conceptos de agravio se consideran **inoperantes**, en razón de que descansan en la premisa de que en las publicaciones materia de la denuncia se encuentra acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, agravio que ya fue desestimado por este órgano jurisdiccional.

Así, la deficiencia lógica del planteamiento radica en su **carácter dependiente o consecuencial**, ya que la parte actora pretende que se examine la falta de estudio del derecho de réplica como un elemento que, por sí mismo, evidenciaría la ilicitud reforzada de las publicaciones; sin embargo, esa construcción argumentativa presupone, de manera necesaria, que los mensajes objeto de la denuncia actualizan el contexto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

No obstante, al no haberse tenido por acreditado ese presupuesto, el concepto de agravio pierde sustento, ya que la conclusión que se persigue obtener no puede desprenderse de manera válida e independiente o válidamente de una premisa previamente rechazada.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en el **principio lógico de no contradicción**, aplicable a la motivación judicial, conforme al cual no sería jurídicamente aceptable sostener, por una parte, que no se acreditó la violencia política en contra de las mujeres en razón de género motivo de la queja y, por otra, asumir esa misma acreditación como punto de partida para declarar fundado un agravio accesorio o derivado.

Expresado de otro modo, no puede reconocerse eficacia a un argumento cuya validez depende enteramente de una base fáctico-jurídica que dejó de existir en el análisis jurisdiccional.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis **XVII.1o.C.T. J/4** intitulada “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”<sup>37</sup>, de la que se advierte que

---

<sup>37</sup> Registro digital: 178784.



cuando un concepto de violación se hace descansar sustancialmente en lo que se argumenta en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la propia ejecutoria, hace que aquél resulte a su vez, inoperante, dado que de ninguna manera puede resultar procedente, por basarse en la supuesta procedencia de aquél, tal y como sucede en el presente agravio.

En esa línea argumentativa, resulta aplicable el aforismo jurídico conforme al cual **lo accesorio sigue la suerte de lo principal**, ya que cuando un planteamiento secundario o complementario depende enteramente de la subsistencia de una premisa principal, la desestimación de ésta genera necesariamente la ineficacia de aquél.

No se trata de negar, en abstracto, la importancia del derecho de réplica ni su eventual incidencia en casos concretos, sino de reconocer que, bajo la forma en que fue planteado en la demanda, tal tema no tiene autonomía argumentativa suficiente para revertir la determinación impugnada.

No pasa desapercibido que, aunque el derecho de réplica es reconocido en asuntos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, como lo refirió esta Sala Regional al resolver el asunto **ST-JDC-731/2021**, en el presente caso no es procedente realizar pronunciamiento al respecto, ello al no haberse acreditado la irregularidad denunciada, conforme a las consideraciones expresadas por este órgano jurisdiccional.

En otras palabras, el hecho de que el derecho de réplica pueda constituir, en determinados asuntos, una herramienta relevante para restablecer condiciones de equidad comunicativa y neutralizar efectos de descrédito, no conduce automáticamente a que deba ser objeto de examen en cualquier caso en que se invoque, para que ello acontezca, es indispensable que el agravio correspondiente **controvierta eficazmente la *ratio decidendi*** de la resolución impugnada y que su estudio resulte **determinante o potencialmente modificadorio** del sentido del fallo, circunstancias que no se actualizan en la especie.

Máxime que la parte actora no controvierte de manera autónoma y frontal una eventual omisión de análisis del derecho de réplica como cuestión independiente, sino que la hace derivar de la supuesta existencia de una violencia política digital o mediática que este órgano jurisdiccional ya tuvo por no acreditada.

De ahí que el agravio carezca de la **autonomía argumentativa necesaria** para prosperar, ya que no demuestra de qué forma, aun sin actualizarse la violencia denunciada, la sola ausencia de pronunciamiento sobre los mecanismos de réplica generaría una ilegalidad bastante para revocar o modificar el acto impugnado.

Por ende, calificar el motivo de disenso como **inoperante** no implica desconocer el valor constitucional de la libertad de expresión, del derecho de réplica o de la participación política de las mujeres, sino únicamente aplicar las reglas que rigen la técnica de control jurisdiccional de los conceptos de agravio, conforme a las cuales solo es posible otorgar efectos a aquellos argumentos que, por su estructura, pertinencia y suficiencia, tengan aptitud real para derrotar las razones jurídicas de la determinación controvertida.

#### **G. OMISIÓN DEL EXAMEN DEL HISTORIAL DE PUBLICACIONES DEL PERFIL “ELIMINADO”**

##### **g.1. Síntesis del motivo de inconformidad**

En esencia, la parte actora alega que le causa agravio que el Tribunal local responsable omitió ordenar un estudio integral, histórico y contextual del perfil digital denominado “**ELIMINADO**”, a pesar de existir indicios de que ese perfil mantenía una narrativa sistemática de deslegitimación política en contra de ella.

Derivado de lo anterior, solicita que se certifique y analice particularmente, una publicación de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, difundida por el citado perfil, intitulada “**ELIMINADO y ELIMINADO**” al considerar que tal publicidad constituye una construcción discursiva utilizada contra la Regidora, ya



que en el perfil de *Facebook* en cita se afirmó que “**el problema no radica únicamente en ELIMINADO, sino en la figura política que está detrás de ella: ELIMINADO**”, lo que, desde su perspectiva, constituye un elemento central de violencia simbólica y política de género.

De ahí que, la autoridad responsable debió advertir que se trataba de un estereotipo de género contextual, debido a que, esa expresión niega la autonomía política de la Regidora y la presenta como subordinada, dependiente o manipulada por una figura masculina.

A partir de ello, la parte actora señala que el Tribunal Electoral local estaba obligado a ordenar diligencias adicionales para certificar y analizar el historial completo del perfil “**ELIMINADO**”, con el objetivo de verificar si existía una línea discursiva reiterada de desprestigio político y violencia digital sistemática contra la Regidora.

### **g.2. Decisión**

El agravio se estima **inoperante** al constituir un hecho que no fue planteado en la denuncia primigenia.

### **g.3. Justificación**

Como se adelantó, los agravios expuestos por la parte enjuiciante resultan **inoperantes**, en virtud de que expone un hecho que no fue planteado en la denuncia primigenia.

En tales condiciones, si en el caso los agravios que dirige la parte promovente, así como la pretensión de que se analice la publicación de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, difundida en el perfil “**ELIMINADO**” intitulada “**ELIMINADO y el desgaste de las viejas generaciones políticas**”, no constituyeron parte de los hechos materia de la denuncia presentada ante la autoridad instructora, resulta evidente que sus alegaciones son **inoperantes**.

Lo anterior, se corrobora con el escrito de denuncia y en los hechos acreditados de los cuales se advierte que las publicaciones objeto de la queja fueron las siguientes:

<b>No.</b>	<b>Enlace</b>	<b>Fecha</b>	<b>Página o perfil de Facebook</b>
1	<b>ELIMINADO</b>	07/10/2025 9:00 a.m.	<b>ELIMINADO</b>
2	<b>ELIMINADO</b>	07/10/2025 10:01 a.m.	<b>ELIMINADO</b>
3	<b>ELIMINADO</b>	08/10/2025 10:00 a.m.	<b>ELIMINADO</b>
4	<b>ELIMINADO</b>	21/10/2025 7:01 a.m.	<b>ELIMINADO</b>
5	<b>ELIMINADO</b>	21/10/2025 2:16 p.m.	<b>ELIMINADO</b>

Lo inserto, evidencia que la pretensión de la Regidora consistió en determinar que el contenido de las referidas publicaciones visibles en los enlaces que proporcionó en su denuncia actualizó en su perjuicio violencia política contra las mujeres en razón de género, con lo que se acredita que la publicación de trece de enero de dos mil veinticinco no fue motivo de denuncia ante la instancia primigenia ni tampoco fue planteada en la etapa de alegatos, circunstancia que impidió fuera analizada por el órgano jurisdiccional local.

En ese contexto, resulta ineficaz lo razonado por la parte promovente al señalar que el Tribunal Electoral local estaba obligado a ordenar diligencias adicionales para certificar y analizar el historial completo del perfil "**ELIMINADO**", con el objetivo de verificar si existía una línea discursiva reiterada de desprestigio político y violencia digital sistemática contra la Regidora, en particular, la publicación de trece de enero de dos mil veinticinco, dado que tales alegaciones constituyen aspectos que no fueron cuestionados en la secuela del procedimiento especial sancionador, razón por la cual no fueron motivo de análisis por el Tribunal local responsable porque los desconocía.



Aunado a lo anterior, la pretensión de la parte actora consistente en que se analice la publicación de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, resulta inatendible, ello, en virtud de que en el apartado de pruebas del presente asunto se determinó que tal probanza no constituía una prueba superveniente la cual no fue admitida por las razones ahí expuestas, esencialmente, porque del escrito de demanda no se advertía que la parte enjuiciante hubiese manifestado algún impedimento para poder aportarla en su momento oportuno, esto es durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador hasta antes de emitir la sentencia controvertida.

En anotado orden, ante lo **infundado, inoperante y/o ineficaz** de los diversos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

#### **NOVENO. Protección de datos personales**

Tomando en consideración que el asunto tiene relación con el tema relativo a violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena proteger los datos personales.

En el anotado orden, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger** los datos personales.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**